

Fray Manuel Rodriguez. (n) Y de este proprio modo de sentir, y de hablar usa Fray Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freytas, y otros Autores. (o)

26 Los quales, (aunque no los citan) pudieron aprender esta doctrina de la de Juan Andres referida por Estafileo, (p) que hablando de otro indulto semejante, que tienen nuestros Reyes, dice, que asi ellos, como los demas, que los tuvieron tales, Son Delegados, o por mejor decir nudos Ministros del Papa: porque todas las veces, que el Papa transfiere los Derechos espirituales en algun Legado, no los hace temporales, ni son fundados en el Legado, como fundados en el; sino como en un Ministro, y Agente en nombre del Papa. Y aun podemos añadir, que en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, segun doctrina de Gregorio Lopez, a quien refieren Gabriel Pereyra, y Don Francisco Salgado. (q)

27 Con los quales conviene Camilo Borrello, (r) que hablando tambien de nuestros Reyes, en quanto a lo de Sicilia, dice, que alli no solo son Delegados, sino Legados a Latere del Sumo Pontifice, y su Sede Apostolica por la concesion de Urbano II. que alli refiere, y que por esta causa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiasticos por su Tribunal Regio, que se llama el de la Monarquia, de cuya defensa, contra las impugnaciones del Eminentisimo Baronio, tengo tocado algo en otro lugar. (s)

28 Y no ay que poner esto en duda, por defecto de capacidad en personas Legas, aunque sean Principes, respeto de las Eclesiasticas, y de las causas espirituales. (t) Porque, como lo acabamos de decir, mediante la concesion del Pontifice, él es, el que parece, que juzga, y no el Legado. Y es tanta su autoridad, y potestad, que puede cometer a Legos las dichas causas, y hacerlos capaces de ellas, como en el Capitulo pasado lo dixi cerca de la percepcion de los Diezmos, y se prueba por muchos Textos, y Autores, (u) que en nuestros terminos dicen, que puede el Papa darles voz, y voto en las elecciones de los Prelados: dispensar que lleven, y gocen los frutos de qualesquier Beneficios, como lo hacen en muchos los Reyes de Francia: que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Cathedrales, y que quando entran en ellas se pongan Sobrepelliz, se sienten, y sirvan en el Coro con los otros Canoni-

n) Eman Rodrig. 1. tom. q. regal. q. 35. art. 2.
o) Focher. in numer. ad Ind. 1. p. c. 7. 11. & 13. Veracr. in declar. Bull. Alex. Bap. in advert. confis. 2. p. pag. 177. Mirand. in man. prep. q. 42. art. 3. Freitas de Imp. L. ubi. c. 7. n. 3. Ego. d. c. 2. num. 40. * Que sean Legados, o Delegados del Papa, Frasil. de Reg. Patron. c. 25. n. 2. 797. *
p) Staphil. de lit. gratis. tit. de fore. mand. de provid. for. 3. n. 10. & seq.
q) Greg. Lopez in l. 2. tit. 1. p. 2. Pereyr. decis. Portug. 22. n. 6. Salgad. de Reg. Prot. 1. p. c. 1. pralud. 1. n. 40. & 41.
r) Borrell de pral. Reg. Cathol. c. 19. per tot.
s) Plures AA. apud Me. tom. 1. lib. 3. c. 1. n. 75. & seq.
t) C. Accernimus, de judicij. cum vulgat.
u) Gloss. in c. laici, 16. q. 7. Bald. in l. rescript. n. 4. de precib. Imp. off. Abbas, & Belin. in c. causam, que de prescript. c. ubi de jure Patron. c. Sacrosanct. & c. Massana de elec. Grassal. Regal. Franc. lib. 2. c. 11. Ferrald. Boecius, Epon, & alij apud Me. c. 2. n. 44. & 45.

gos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos, y Leon, y en esta tambien los Marqueses de Astorga segun lo refiere Navarro. (x) Y aun ay Textos, y Autores, (y) que dicen, que en virtud de la misma comision Apostolica, pueden los Legos descomulgar, y conferir Beneficios Eclesiasticos, como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reyno, y Sedevacante, como lo dice Francisco Marco, (z) añadiendo, que por este, y otros Privilegios semejantes, que aquel Rey tiene, se puede decir, que no es merè Legado.

29 Lo mismo dicen Ugolino, Navarro, y otros, (a) de los Reyes de Sicilia, Napoles, y otros Reynos. Y Canilo Borrello, (b) que con estos exemplares defiende la costumbre, que Nuestros Reyes tienen en sus Reynos de Valencia, y Aragon, de conocer sobre los Prelados exemptos.

30 Anastasio Germonio, (c) refiere tambien otros muchos Privilegios, como estos, y dice, que no es de maravillar, que la Iglesia los aya concedido a los Reyes, y Principes Seculares: porque necesitaba entonces de sus brazos, y fuerzas por las opresiones, con que se hallaba de Guerras, y Tyrantas de Paganos, Hereges, y Sarracenos.

31 Y aun, lo que mas es, ay Autores, que dicen, (d) que puede el Sumo Pontifice cometer a Legos el conocimiento, y castigo de las causas criminales de los Clerigos en caso, que aya razones justas, que obliguen a ello, si bien, tal Derecho como este, no se podrá adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

32 Y a esto parece, que miró Fr. Manuel Rodriguez, (e) aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando despues de haver hecho a nuestros Reyes Delegados Apostolicos en las Indias, añade, que de ai proviene, por si algun Eclesiastico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar, y traer a España, como a persona, que impide la conversion de los Indios, de que trataremos mas largamente en otro Capitulo. (f)

* En el Siglo septimo hace memoria el Derecho de Patronato en España Vanclpen de jur. Eccl. p. 2. tit. 25. c. 1. n. 11.

* Si algun Ministro defraudare algo de la Iglesia, el Patrono debe acudir al Obispo: y si este no lo remedia, al Arzobispo: y si este tampoco, re-

x) Navarr. conf. 2. n. 17. ad medium. de jur. Patron.
y) C. prater. 32. dist. c. Adrianus. c. in synodo. dist. 63. Decius d. c. discernimus. n. 6. de judic. D. Felicia Vega, qui plur. citat ibid. n. 19. Anguian. de legib. lib. 2. contr. 34. Me. d. c. 2. n. 47.
z) Franc. Marcus decis. 9. n. 6. & decis. 93. nu. 9. & decis. 456. d. n. 31.
a) Ugolin. de censur. c. 1. tab. 1. §. 10. n. 3. & seq. Navarr. conf. 6. de offic. ordin. n. 2. lib. 1. Bellug. in spec. Princip. rub. 11. §. Videndum.
b) Borrell. ad Bellug. sup. verb. Probamus, & de praesent. Reg. Carol. d. c. 35.
c) Germon. de immunit. Sacror. lib. 2. c. 12. n. 27.
d) Cened. Canon. quast. c. 4. n. 4. late Martha de juris. 2. p. c. 6. n. 21. & seq. Bonacin. de legib. disp. 10. q. 2. punct. 1. §. 1. n. 2. D. Felician. a Vega, in c. Cleric. n. 25. & seq. de judicij.
e) Eman. Roderic. d. art. 2.
f) Infrá hoc lib. c. ultim.

cutra al Rey. Vanclpen, ibidem num. 13.
* De la Advocacia, y Advocatos, que se concedian a las Iglesias, y su jurisdiccion, y derechos, que percibian, y por que fueron quitados? Vanclpen, ibidem num. 14. *

CAPITULO III.

DEL MISMO PATRONAZGO, Y SI se ha de tener por Laycal, o Eclesiastico? Y de los varios efectos, que obra, y especialidades, que en él concurren.

* De la materia de este Capitulo trata Frasillo de Reg. Patron. lib. 1. c. 3. 4. y 5. *

SUMARIO.

- 1 EL Patronato se divide en Laycal, y Eclesiastico.
- 2 El de Indias parece Eclesiastico, y n. 3.
- 4 La contraria sigue el Autor.
- 5 Quando prevalece el Laycal al Eclesiastico?
- 6 Autores, que le tienen por Laycal, y n. 7.
- 8 Y no obsta el Concilio de Trento.
- 9 No es facil de derogar este Patronato, aunque vaque en Curia.
- 10 Los Prelados no se deben intrrometer en ellos.
- 11 Ni se pueden permutar, ni pensionar por el Papa.
- 12 Si convienen en la permuta el Vice-Patrono, y el Prelado?
- 13 En el Consejo se ha admitido sin informe del Prelado.
- 14 Este Patronato está incorporado en la Corona.
- 15 Es enagenable, y num. 16.
- 17 Las causas de Patronato tocan a los Tribunales Reales, y n. 18. y 19.
- 20 De la resolucion del Virrey se apela a la Audiencia.
- 21 En qué casos no se admite apelacion en el efecto suspensivo?
- 22 Las Bulas, que tocanen a Patronato se han de ver en el Consejo.
- 23 La observancia de tantos años justifica.
- 24 Si el Prelado no le quisiese admitir al presentado por justas causas, que para ello tuviese, qué se debe hacer? A qualquiera del Pueblo se le permite reclamar de la mala eleccion, ibid.
- 25 * Se refiere un caso de un Racionero de Mechacacán, y otros casos.
- 26 Los Reyes presentan desde el Prelado hasta el Sacristán. El Papa aprueba los Prelados, y los Prelados los demás, ibidem.
- 27 Los Reyes de Francia presentan, y confieren, y como los Emperadores?
- 28 No asiente el Autor a este privilegio.
- 29 A los Reyes no se les restringe la presentacion a los quatro meses.
- 30 Aunque en la Bula se concede un año de termino no daña el lapso.
- 31 El Rey ha reservado el Patronato en las Cathedrales solo.

- 32 Y en ellas permite se vendan Capillas.
- 33 El Derecho de Patronato de los Legos nunca se presume derogado, y por qué?
- 34 A los que edifican Capillas, &c. se les permite poner Armas, &c. En las del Patronato, ni a los Virreyes, ibid. De esta materia remissive.
- 35 El Rey es Patrono de los Hospitales de Indias.
- 37 La Visita se concedió al Juez Eclesiastico, y n. 38.
- 39 Se limita en los Hospitales, que tienen Iglesia, Altar, y Campanario.
- 40 Y quando sean Seculares, o Eclesiasticos?
- 41 El Rey es Patron, y Protector de todas las obras pias, que sus Vassallos fundan.
- 42 Y Protector de los Concilios, y del de Trento.
- 43 * Despues de las erecciones de las Iglesias de Indias se crió el Oficio de Coleccion General, y los Obispos lo proveian, y Cedula sobre ello.
- 44 * No obstante continuaron en proveer este empleo, y el del Alayordomo de la Fabrica, lo contradice el Governador, y su Mag. nombra para ambos empleos.
- 45 * Veese en Justicia, y se gana Executoria a favor del Real Patronato.
- 46 * En las Iglesias Cathedrales no se pueden dar, ni vender Capillas. En las Casas Reales, Esenelas, y Hospitales solo se ponen las Armas Reales, alli mismo.
- 47 * En los Monasterios de Religiosos, y Religiosas fundados de Real Hacienda, se reservan las Capillas Mayores.

1 DE lo dicho en el Capitulo pasado podemos inferir, que supueso, que el Derecho del Patronazgo se divide. o distingue en dos especies, que la una llamamos Patronazgo Eclesiastico, y la otra Laycal, o de Legos. El primero llamado asi, por estar adherente a Iglesias, o Dignidades Eclesiasticas, y exercerse por ellas, o haverse fundado, construido, y dotado de cosas, que tambien ayan sido Eclesiasticas. El segundo, al contrario, por tenerle, y exercerle personas Legas, o ser fundado de propios bienes seculares, y patrimoniales suyos, segun las doctrinas de los Textos, y AA. que de esto tratan, (a) y especialmente Juliano Viviano, (b) que pone 38. casos, en que difieren estos dos Patronazgos entre si, y 15. en que se diferencian los Patronos Eclesiasticos, y Seculares. Con razon podemos dudar, y debemos examinar, si este de que tratamos, y nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiastico, o Laycal?

2 Porque a primera vista, parece se debe tener por Eclesiastico, asi por haver emanado de concesion del Sumo Pontifice, que es Fuente Suprema de toda Eclesiastica potestad, como porque nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan, y proceden como sus Legados, o Delegados, segun lo acabamos de decir, y en su nombre, y

a) C. unito de jure Patr. lib. 6. c. cum inter. ubi Abbas, & DD. eadem in antiq. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 36. n. 2. Cened. q. can. 22. n. 3. Greg. Lopez, Barboia, Ahumad. Cabed. & plures otros apud Me. d. tom. 2. lib. 3. c. 3. n. 1.
b) Vivian. de jure Patron. lib. 1. c. 3. per tot. princip. n. 2. & 25.

14 por la mayor parte, de las rentas de los Diezmos, que por la Sede Apostolica se les concedieron, han erigido, construido, y dotado las Iglesias Cathedrales, y otras de las Indias: los quales Diezmos parece no se puede dudar, que se deben tener por bienes Eclesiasticos, y aun espirituales, como tambien queda dicho. (c)

3 Y hallo, que por estas razones se inclina a ser de esta opinion el Maestro Aragon, (d) hablando generalmente de todos los Patronazgos Reales, y Derechos de presentar, que tienen nuestros Reyes de España en las Iglesias de ella.

4 Pero Yo, si no me engaño, tengo por mas cierta la contraria: conviene a saber, que deben ser tenidos, y juzgados por de Legos. Porque el privilegio, que el Pontifice les concede para ampliar, y promover su jurisdiccion, y autoridad, no muda su naturaleza secular: y supuesto que ellos son Legos, como a Legos, o como Laycal, es visto haverles querido conceder el dicho Patronazgo. (e)

5 Y aun quando concedieramos, que podia ser de los que llaman Mixtos: todavia debiamos decir lo mismo, porque aunque para otros respectos el Patronazgo Eclesiastico, como mas digno, suele atraer a si el Laycal, menos digno, segun la regla de algunos Textos: (f) esto se limita, quando no interviene favor alguno de la Iglesia; sino del Patron, como en nuestro caso: porque entonces prevalece la entidad Laycal a la Eclesiastica, como lo prueban, y resuelven doctamente Nicolas Garcia, Gonzalez, y Salgado. (g) Sin que a esto obste, que se les concediesen los Diezmos por la Sede Apostolica: por que por el mismo caso se hicieron como bienes Legos, y consistentes en su propio patrimonio, como lo dexé probado en el Cap. I. de este Libro.

6 Y así, en los terminos de nuestra question, y que tales Patronazgos sean Laycales, y no Eclesiasticos, lo tiene expresamente Cabedo. (h) Y hablando en particular de este de las Indias Fray Juan Zapata, (i) añadiendo, que los Reyes nuestros Señores, no solo fundaron, construyeron, y dotaron las Iglesias de ellas de los redditos de los Diezmos; sino las mas veces, donde estos no eran bastante, de los de su Real Hacienda, dando a Prelados, y Prebendados, y Curas todo lo necesario para su congrua sustentacion, y a las Iglesias para el Culto Divino. Y que la misma forma, que por tantos años han usado en las presentaciones, y demas cosas, que tocan a este Patronazgo, muel-

tra bastante, que le han tenido, y poseído como de Legos. Y que así dado, aunque no concedido, que en las palabras del privilegio pudiera haver cerca de esto alguna duda, esta quedaba ya quitada, y vencida por la costumbre, y observancia, que es siempre el mejor, y mas fiel interprete de qualquier privilegio, como lo enseñan varios Autores. (k)

7 Y muy en nuestros terminos Camilo Borrallo, (l) añadiendo, y probando, que mediante el dicho privilegio, y su pacifico uso, y practica en la forma referida, y juntandose a cito la buena fe, con que en ello se ha procedido, es sin duda, que deben ser nuestros Reyes mantenidos en ella, pues tienen fundada su intencion en quanto a esto. (m)

8 Lo qual debe proceder, y procede aun despues del Tridentino, que introduxo nueva forma para obtener, y probar Patronazgos de Legos: porque como lo dixé en el Capitulo proximo, no se elidiendo a los de los Reyes. De lo qual, y de otros puntos, que pertenecen a esta materia, me contento con remitirme a los muchos Doctores, que tratan de ella. (n)

9 Infruyendo de lo ya dicho en primer lugar, que aunque el Patronazgo Eclesiastico suele ser facil de derogar, y aun se tiene por derogado, con solo que el Papa quiera hacer colacion, (o) esto no procede en el Laycal, ni en el Mixto, y mucho menos en el Real, que es mas poderoso, y eficaz, que el de los inferiores, y no cae debajo de reservaciones, y derogaciones generales, como se colige del mismo Concilio Tridentino, y lo observan Covarrubias, Hojeda, Cabedo, Salgado, y Menchaca. (p) Como ni tampoco por la misma razon el proveerle en Curia las Prebendas, y Beneficios, que son de presentacion Real, aunque suceda vacar en ella, como lo advirtió Palacios Rubios, y de despues de él otros muchos, (q) que añaden, que se debe tener por nula, y subrepticia la colacion, que en otra manera se hiciera, y que no solo estará obligado a restituir la Iglesia el intruso; sino tambien los frutos.

10 Ni el permitirse, que se intrometan en él, ni le perjudiquen por modo alguno otros Prelados inferiores, para lo qual demas de las Cédulas Reales, que tengo citadas, ay muchos Textos de Derecho Comun, y del Reyno, (r) que aun no se lo permiten en los Patronazgos Ordinarios de Legos. En cuya virtud dice Don Francisco Salgado, (s) que serán nulas las Provisiones, que en-

c) C. prohibemus, de decimis, c. causam qua, de prescriptum cum alij ad l. ult. in c. procl. d) Arag. in 2. l. q. 62. art. 2. e) Argum. l. quicquid, de stat. ven. l. 3. de tutel. Farinac. in judgment. verbo Mixtum. f) C. 2. de confer. Eccl. c. tuar 3c. contingit, de arb. cum similibus. g) Garcia de Benef. 5. p. c. r. num. 284. Gonzalez ad Reg. 8. Cancill. glos. 18. n. 12. Salgad. de protell. Reg. 3. p. c. 9. n. 112. h) Cabedo de Patr. Reg. Corona, c. 1. n. 80. i) Zapata de just. distrib. 2. p. c. 1. n. 16. § seqq. k) Decius. consil. 16. in fine, & plures alij apud Bertozal. conf. civil. 97. n. 25. volum. 1. Valenz. conf. 135. n. 31. § conf. 120. n. 26. & Me. d. c. 3. n. 9. l) Borrell. de pragmat. Reg. Cathol. c. 3. n. 3. § 37.

m) C. perri, c. recepimus, de privill. Bald. Castrenf. Sord. Turret. & alij apud Me. d. c. 3. n. 10. n) Lambertini & alij ap. Joseph Ludov. concl. 42. Vivida Marcha, Tufchus, Zevallos, Garcia, Salgado, & plures alij ap. Me. d. c. 3. n. 11. o) C. cum dilectus, de jure Patron. p) Covarr. in pract. c. 36. n. 5. Hojeda 1. p. c. 24. n. 114. Cabedo de Patron. Reg. c. 1. Salgado de Reg. Protell. 1. p. c. 9. n. 114. Menchaca contr. 2. c. 1. n. 37. q) Palac. de Benef. vac. in Cur. 5. 16. Cabed. sup. c. 354. Aliar. de offic. Epsc. glos. 2. n. 19. Ego, d. c. 13. n. 14. § 15. r) C. consultatibus, c. ex infirmatione, de jure Patron. l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Castell. s) Salgado, sup. d. c. 10. n. 143.

contrario hicieren, y que llevandote los pcytos de ellas a los Tribunales Reales por via de fuerza, se declarará, que la hacen; si no otorgan la apelacion.

11 Y esto es verdad en tanto grado, que ni permutaciones, ni asignacion de pensiones se pueden hacer por el Sumo Pontifice en las Prebendas, o Beneficios pertenecien a estos Patronatos Reales, aunque en las Bulas se deroguen especialmente, e intervenga consentimiento de partes; si no interviene tambien el del Principe, como lo advierten Gigante, Covarrubias, y otros. (t) Y se prueba bien claramente por algunas leyes recopiladas.

12 Y en quanto a las permutaciones por una Cedula dada en Valladolid a 13. de Junio de 1615. que absolutamente las prohibe en las Prebendas, y Beneficios de las Indias, aunque se conformen en admitirlas, y pasallas el Prelado, Virrey, o Governador, que en el Real nombre exercen alla este Patronazgo. En lo qual yo siento alguna dureza, quando se trata de hacerlas de Beneficios de Indios, y otros Curatos, que se presentan, y proveen en aquellas partes: y así lo vi observar en ellas algunas veces, que conformandose Virrey, y Prelado, pasaban las dichas permutaciones.

13 Pero tratandose de este punto en el Consejo, pareció mejor, que todas se tuviesen por prohibidas, sin que se pasasen primero por su Mag. con consulta suya, por obviar los fraudes, malicias, y simonias, que puede, y suele haver en estas materias. Cuyo recelo obra, que aun en el mismo Consejo se admitan raras veces, y quando se admiten, se requiere informacion, y parecer del Prelado Eclesiastico, sin la qual es comun opinion de los DD. que no vale la renunciacion, que se hace por causa de estas permutas, aunque se haga delante del Patron Lego. Si bien he visto, que se han pasado algunas sin este informe, especialmente estando en Curia, los que trataron de hacerlas antes de haver ido a servir sus Prebendas, y trocandoles los Titulos, por hacerles bien, y comodidad.

14 En segundo lugar infiero de los mismos principios, que este Derecho de el Patronazgo Real de las Indias, así por su concession, y prerogativa, como por la eliminacion, que siempre han hecho de él nuestros Reyes, esta incorporado en su Real Corona, como los demas bienes de ella. Lo qual, demas de decirlo así la Bula de Julio II, que he referido, lo declaran expresamente los mismos Reyes en la dicha Cedula del año de 1574. que trata de este Patronazgo, en que entran diciendo: T mandamos, que el Derecho del dicho Patronazgo unico, è infolidum de las Indias,

siempre sea reservado a Nos; y a nuestra Corona Real. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. * Las quales palabras inducen incorporacion, y union con el Reyno, como en semejantes casos, hablando del Patronazgo Real de Portugal, resuelven Alvaro Valasco, y Cabedo: y de las Abadias conistoriales del Reyno de Castilla, Don Francisco Salgado, y del Reyno de Francia Aneo Roberto, y Renato Copino, y otros, que citare luego. (u)

15 Y de esto resulta, que por ningun modo ni aun por concession expresa de los mismos Reyes, se pueda enagenar, ni transferir a otras personas, como ni las demas cosas, que llaman de sus Regalias, o de su Corona, y por esto se tienen por inalienables, por lo menos para despues de la vida del Principe, que las concedio, como doctamente lo escriben Covarrubias, y otros inuitos Autores, (x) que hacen al Rey semejante al marido, que no puede enagenar los bienes de su Corona Real; como ni el marido los dotales.

16 Y en terminos de este mismo Patronazgo de las Indias, lo dexó advertido así Juan Matienzo, (y) y mucho mejor la Cedula referida de 1574. diciendo: Sin que en todo, ni en parte pueda salir de ella, y que por gracia, ni merced, ni por Testamento, ni por otra disposicion alguna, que Nos, o los Reyes nuestros sucesores hicieramos, no seamos vistos conculcar Derecho de Patronazgo a persona alguna, ni a Iglesia, ni a Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho Derecho de Patronazgo. * L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. *

17 Y así mismo esta incorporacion obra, que como de las demas Regalias, y bienes patrimoniales de la Corona del Principe, las caulas, y dudas, que se ofrecen, se han de juzgar, y declarar por Jueces Seglares, y sus Consejos, o Chancillerias deputadas para esto, segun lo dispone el Derecho Comun, y del Reyno. (z) Tambien ay ayan de conocer, y conocer de las concernientes a este Patronazgo Real, así en posesion, como en propiedad, limitandose en él la regla ordinaria, que dice, que el conocer del Derecho de los otros Patronazgos inferiores, u ordinarios, es privativamente del Fuero Eclesiastico, como lo resuelven infinitos Autores, que refieren, y siguen Bobadilla, Cabedo, y Don Francisco Salgado, (a) refutando a Marta, que quiso defender lo contrario, y trayendo exemplares de esta practica, no solo de los Reynos de España; sino de todos los de la Christianidad, y dando por razon de ella, que en concediendose a los Reyes estos Patronazgos, se hacen bienes patrimoniales suyos, como se ha dicho, y les pertenece su tuicion, y jurisdiccion, segun lo que

apud D. Valenz. conf. 99. n. 71. Castillo de tertij, c. 9. n. 27. & Me. d. c. 3. n. 23. y) Matienzo de moder. Reg. Fern. 1. p. c. 27. z) L. 2. § 4. C. ubi cause Eisdem. l. 1. c. si advers. Fiscum, cum late adductis a Petegrin. de jure fisci, lib. 7. tit. 2. Alfaro de offic. Fiscal. glos. 16. privill. n. 16. Sixtin. de Regal. 1. p. c. 8. & Me. d. c. 7. n. 24. a) Bobad. lib. 2. c. 18. n. 141. § 213. Cabed. sup. n. 10. § 11. Salgad. sup. 3. p. c. 10. n. 198. § seqq. & innumeris alij ap. Me. d. c. 1. n. 25. ad 29. Robert. 3. rer. jud. c. 1. Copin. sup. l. 2. tit. 8. n. 7.

elegantemente enseña Turrecremata. (b)
 18 Y aunque una ley recopilada solo manda a los Procuradores Fiscales, que sigan las causas, que tocaren al Real Patronazgo, donde, y como deban: (c) otra declara luego, que los Jueces, ante quien han de pedir, son los Tribunales Supremos, y Seculares. Y esto aun se halla mas claramente dispuesto por el Derecho Municipal de nuestras Indias, en muchas Cédulas Reales, que tratan de ello, y en particular en la citada de 1574. que como he dicho, fue la declaratoria de este Patronazgo Real de las Indias, y de su uso, y dice así: *T los nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que así fueren, y viniere contra nuestro Derecho, y Patronazgo, procediendo de Oficio, ó á Pedimento de nuestros Fiscales, ó de qualquiera parte, que lo pida, y en la execucion de ello se tenga mucha diligencia.* * L. 1. y 47. tit. 6. lib. 1. Recop. *

19 Y en otra, que se embió á la Audiencia de Mexico el año de 1540. (d) manda, que se declaren, y determinen en ella, no solo los pleytos; sino todas otras qualesquier dudas, que se movieren sobre la inteligencia, y practica de este Patronazgo, y ser recibidos, ó no recibidos, los que en conformidad de él fueren presentados á Prebendas, y Beneficios. Aunque esto parece, que desoues por la dicha Cedula de 1574. se cometi6 á solo el Virrey, ó Presidente, que exerce este Patronazgo en nombre de su Magestad, como aun mas claramente lo disponen las Ordenanzas ultimas de el año de 1562. que se despacharon para todas las Audiencias de las Indias, una de las quales dice: *Item, quando bviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Iglesias, ó sobre las colaciones, que el Obispo ha de hacer á los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.* * L. 47. tit. 6. lib. 1. Recopil. *

20 Y esto es lo que oy se practica mas comunmente, aunque si alguna parte se sintiere gravada de la determinacion, ó declaracion del Virrey, ó Presidente, le queda recurso para apelar á la Audiencia, y el Virrey está obligado á deferir á esta apelacion, como novísimamente se decidió por otra Real Cédula, dada en San Lorenzo 14. de Agosto de 1620. sobre los pleytos de las doctrinas de Lambayeque, dirigida al Virrey del Perú Príncipe de Esquilache, en que se dice, que sin embargo de las razones, que alegaba en contrario: *Así en este caso, como en todos los semejantes, en que procedierdes á titulo de gouerno, ó en virtud de Cédula mia, en que se os cometa qualquier negocio, ó causa, si alguna de las partes interesadas se agravare, pueda tener, y tenga, como tiene recurso, para apelar á la dicha Audiencia, guardándose en la tal apelacion, y caso, lo que fuere de*

b) Turrecrem. in c. filij, l. 6. q. 7. DD. per text. ibi in ege-
 nerat. §. ult. de elec. lib. 6. & plures alij ap. Mo. d. c. 3. n. 27.
 c) L. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. l. 34. tit. 5. lib. 2. ejusdem Reco-
 pil. Castellae.
 d) Extant. 2. tom. Impress. pag. 20. * D. l. 47. tit. 6. lib. 1.
 Recop. Prasil. de Reg. Patr. c. 32. n. 57. *
 e) C. consulari, el 3. de appell. c. ex ore, de his qua sunt. Gi-
 gas de pens. q. 5. n. 5. Ceval. de violen. q. 27. n. 10.
 f) C. consulationibus, de jure Patron. l. 9. tit. 15. p. 1. ubi

Justicia, sobre si la apelacion trae efecto suspensivo ó devolutivo. Y no se entienda estar inhibida la Audiencia; sino fuere en los casos, que en las dichas Cédulas especialmente se declararen. Mediante lo qual, en todos, los que se ofrecieren de esta calidad, dexareis á la dicha mi Audiencia conocer por via de apelacion de las tales causas, que así en mi voluntad, &c. * L. 34. 35. tit. 15. lib. 2. Recop. L. 22. tit. 12. lib. 5. *

21 Y está bien advertido lo del efecto suspensivo, ó devolutivo: porque de estatuto, ereccion, declaracion, ó execucion de ella regularmente no se admite apelacion, en quanto al efecto suspensivo, antes sin reparar en ella, se ha de proceder segun lo dispone el Derecho. (e) Y lo mismo es en la presentacion, que se hiciere en virtud del Patronazgo Real, como lo enseñan algunos Textos, y muchos AA. (f)

22 Y está practica, ó observancia en los propios terminos de nuestro Patronazgo Real de las Indias, la reconoce Fray Manuel Rodriguez. (g) diciendo, que de ella resulta, que si se impetrare del Papa algun Privilegio, que toque á la governacion de las cosas espirituales, ó Eclesiasticas de las Indias, no se ha de permitir ponerle en execucion, si primero no se presentare en el Real Consejo de ellas, para que alli se vea, porque no perjudique en algo al dicho Patronazgo. De la qual practica, y de la de la retencion de las Bulas por esta, y otras causas, y de su justificacion, y trataré mas de espacio en otro Capitulo. (h)

23 Añadiendo aora á lo dicho, que supuesto, que este conocimiento de Audiencias, y Consejos Seculares en estos pleytos, y dudas del Patronazgo Real, se ha guardado, y practicado inconcutamente, así en España, como en las Indias, por espacio de tantos años, y que es cosa llana, que le puede conceder el Sumo Pontífice, segun lo que lata, y doctamente dice Menochio. (i) parece, que le podemos tener por concedido, ó permitido por él, por lo menos presuntivamente, por tan diuturna aprobacion, como en semejante caso nos lo dexó enseñado Navarro. (k) Quando, aun para sustentarle con mayor seguridad, y justificacion, no interviniera el confidenciar, que cali siempre se contiene el dicho conocimiento en las materias de hecho, y mere posesorias de este Patronazgo, en las quales mas facil, y seguramente conceden todos los AA. citados, á las Reales Audiencias por lo menos una extraordinaria tuicion aun en las causas beneficiuales, supuesto, que solo se endereza á aquietar la Republica, y que no se haga injuria, ni fuerza á ninguno de sus Vasallos, ni sea injustamente despojado de su posesion, ó presentacion. Lo qual dice Matheo de Afflicis, (l) que se practica cada dia en esta mis-

Greg. Lop. Salg. sup. 3. p. c. 10. n. 1. Cabed. sup. c. 8. Garcia de
 Benef. 5. p. c. 2. §. 10. d. n. 47. Graciano, Farinacio, & plures
 alij apud Me. d. c. 1. n. 32.
 g) Eman. Rodrig. 1. tom. quæst. regul. q. 35. art. 2.
 h) Inf. á hoc lib. c. 25.
 i) Menochio de retrin. remed. 1. n. 353.
 k) Navarr. in c. cum contingat, remed. 1. §. Tertio facit, de
 rescript.
 l) Afflicis, de off. 24.

ma conformidad en el Senado Neapolitano, y testificando de la costumbre general de todos los Reynos del mundo, y reduciendo con esto á concordia las opiniones encontradas de los Doctores, enseñan lo mismo Menochio, y otros graves Autores, (m) y entre ellos el Señor Prefidente Covarrubias, con ser tan escrupuloso en estas materias.

24 De donde es, que si diésemos caso, que un Prelado no quisiere recibir al presentado por el Patron, por constarle ser simoniac, ó por otras causas, que contra él resultallen de algunas viuitas, y estas parecieren ser probables, y no afectadas; Yo no me atreveria á aconsejar, que se entrometiesen á conocer de ellas los Virreyes, ó Audiencias, antes deferiria á la reclamacion del Prelado, hasta que el presentado proballe, ó purgasse su inocencia en Tribunal competente. Porque si á qualquiera del Pueblo le se permite reclamar, ó anelar de la mala eleccion, ó presentacion, como en otro lugar lo diremos, (n) jullo parece que es, que el Prelado sea oido en esta razon, cuya jurisdiccion, y el conocimiento particular Eclesiastico, que en tales casos les compete, no hallo, que hasta oy esté derogado por Cedula alguna: antes la del año de 1574. que es la Capital de esta materia, parece dexa este punto en terminos del Derecho Comun, en estas palabras: *Aviendole presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le hará provision, y canónica institucion, y le mandará acudir con los frutos: excepto teniendo alguna excepcion legitima contra la persona presentada, y que se le pueda probar; y no se le oponiendo tal, ó no se la probando, sea obligado á pagar los frutos, rentas, costas, é interrossos, que por la dilacion se le recreerieren.* * L. 11. tit. 6. lib. 1. Recop. *

25 Lo qual es muy digno de notar, porque acontece muchas veces, y aora, quando se trataba de imprimir este Libro, se hizo en el Consejo relacion de un caso, que en las Filipinas, por la mala inteligencia de estas materias ocasionó grandes, y lamentables disturbios entre el Governador de ellas, y el Arzobispo, y de Mexico se traxo otro, de un presentado para una Dignidad de aquella Iglesia, á quien se le oponia ser ilegítimo, y que aunque tuvo dispensacion para un Canonico, no le aprovechaba esta dispensacion para la Dignidad. Y otro de el Cuzco de un Racionero, á quien no quiso recibir el Obispo, por constarle havia sido culpado en un homicidio voluntario, de que no le hallaba dispensado legitimamente.

* En los titulos de presentacion se previene; que no se de la posesion al Presentado, si tuviere algun defecto, que lo inhabilite, sobre que se les encarga las conciencias á los Prelados.
 * En 5. de Julio de 1718. se despachó titulo de Racionero de la Cathedral de Valladolid de

m) Menochio ubi supra, ex n. 328. ad 317. Covarrubias in
 pract. c. 11. q. 2. §. Non negamus. Borrel. de prestan. Rega. Ca-
 thol. c. 71. ad 1. cum seqq. Cevallos de violent. 2. p. q. 65. per tot.
 n) Inf. á hoc lib. c. 15. D. Valenz. conf. 93. vol. 1. * Hon-
 talv. de jure Supero. in addit. ad c. 21. §. 18. n. 24. *
 o) Bobadilla, d. lib. 2. c. 18. n. 224.

Mechoacán á D. Antonio Sardeneta y Legaspi, de que no ufó por haverle acometido una peste, que le tuvo postrado mucho tiempo. Acudió á la Camara, y pidió se le diese nuevo Despacho, y se le dió en 21. de Febrero de 1724.

* Con el acudio á la Sedevacante, donde se le denegó la posesion por haver quedado baldado del brazo izquierdo, y no poder asistir á cantar el Evangelio. Volvió á la Camara, y aunque constó de este impedimento, se libro Cedula en primero de Agosto de 1726. en que se mandó se le diese la posesion, y los frutos desde el dia, que presentó los Despachos. No obstante replicó la Iglesia en quanto á los frutos con dos razones, una, que Legaspi havia estado en posesion de un Curato, que tenia, y no lo havia renunciado hasta que se le dió la posesion de la Racion: otra, que aquellos frutos se havian repartido *inter presentes*, y aun pende en la Camara.

* Tambien en el Conjepto pende pleyto entre la Cathedral de Durango, y Don Francisco de Manzaneda sobre la nulidad de la gracia, y colacion de una Racion, á que le presentó su Mag. teniendole por legitimo, y se descubrió despues, que no lo era, y que estaba dispensado *ad Ordines*, & *Beneficia* por un Obispo de Indias: Y aunque se dudaba de la dispensa de su Santidad, se declaró por nula la gracia, y colacion. Despues pareció la dispensa, y se abrió el juicio, y pende en el Conjepto; porque la dispensa fue *ad Rationes*, & *Canonicos obtinendos*, y no le dispensó la Racion, que ya obtenia. *

26 Lo tercero se inflere asimismo, de lo que he dicho, que en virtud de este Patronazgo de que vamos tratando, les compete á nuestros Catholicos, y gloriosos Reyes de España en sus Provincias de las Indias, la eleccion, y presentacion de los Prelados, y de todas las Prebendas, Beneficios, y Ministros de las Iglesias, de ellas, hasta el Oficio mas pequeño de Sacristan, como dice Bobadilla, (o) que se practica en el Reyno de Granada, y consta de las Bulas, y Cédulas, que he referido. Porque esta tal nominacion, y presentacion, es uno de los principales frutos, y efectos, del Derecho del Patronazgo, como lo enseñan bien Chalderino, y otros. (p) Pero la colacion, y Canonica institucion, ó confirmacion de los Prelados, queda reservada al Romano Pontífice, y la de los demas Prebendados, Beneficiados, y Ministros, á los dichos Prelados, cada uno en su Diocesis, como tambien se usa en España, y en otras partes: porque de esto del confirmar, no son capaces los Patronos, aunque sean Principes, como lo dicen Bonifacio de Vitalinis, y otros muchos, que refieren Rebufo, Germonio, y Borrello. (q)

27 Y en este sentido, me parece se debe ena render lo que dice, hablando de estas presentaciones de nuestros Reyes, Don Fernando de Mena

p) Calderin. conf. 19. in fine, de jure Patron. & alij plures
 apud Vivian. eod. tract. lib. 5. c. 2. n. 3. & 4. & novis. Valenzuel.
 conf. 188. n. 10. vltim. 2.
 q) Vitalin. in Cle. n. note. de consec. Frab. Innocent. & alij
 apud Rebuff. in tract. novis. q. 15. n. 10. Germon. de indult. §.
 in quibuscumque, n. 13. Borrel. de prestan. c. 50. n. 32. & 53.
 V v v
 clia

chaca, aunque por descuido confunde estos verbos *presentar*, y *conferir*, como tambien lo hizo una Decretal, (x) que parece quiere decir, que los Condes de Flandes tenían Derecho de conferir, y se ha de entender de solo el de presentar, y no de la verdadera colacion, segun lo notan Panormitano, y otros, que la comentan, y Carolo Grassatio; (y) que pretende probar, que solos los Reyes de Francia por Privilegio, y costumbre tienen Derecho, no solo de presentar; sino de conferir las Prelacias, y Beneficios de su Reyno, y que en esto le diferenciaron del Emperador, que no tiene potestad de conferir; sino solamente de hacer, que se reciban sus Presentados, que es lo que los Autores de aquella tierra llaman *Primarias Preces Imperiales*, entre los quales Derechos ay muy gran diferencia, como tambien lo advirtió Juan Andres, Racco, y Copino. (z)

28 Aunque en esto, que los Franceses arrogan à sus Reyes, y en el modo como lo ganaron; ay que decir mucho, y todavía se ha de restringir el Privilegio, de que blasonan à sola la colacion de lo temporal, porque lo espiritual no les toca, ni los investidos lo pueden recibir; sino es del que Confirma, o Confagra, ò de otro Ministro Eclesiastico, como lo advierten Innocencio, Rebufo, CoKier, y Viviano, (u) refiriendo varios Reyes, y Principes, que tienen semejantes Privilegios, y el modo, que observan en practicarlos.

29 En quanto toca al de nuestras Indias, passa lo que he dicho. Y aunque à otros Patronos Legos se les dan quatro meses de termino, para hacer las presentaciones, contados desde el dia de la vacante, ò del, en que tuvieron noticia de ella, como lo dicen muchos Textos, y Autores: (x) esto no se guarda en los de los Reyes, ni les daña el lapso del quadrimestre, ora ellos, ora sus Oficiales ayan tenido noticia de la vacante por la legitima escuela, que en tales personas se considera, de que impedidos por sus muchas ocupaciones de paz, y guerra, no pueden cuidar de las de estas presentaciones con tanta puntualidad, (y) y así cada, y quando, que las hicieren, se han de admitir, como siempre se admiten, sin examinar la detencion, así por el Sumo Pontífice en los Obispos, como por los Prelados inferiores en las Prebendas, y Beneficios menores. Y si se hiciera de otra fuerte, pudieran contradecir, y reclamar las provisiones, que se hicieran sin su consentimiento, como testificando de esta comun práctica, lo dicen Cabedo, Nicolas Garcia, y D. Francisco Salgado. (z)

30 La qual, con mucha mayor razon se debe observar en las presentaciones de lo Eclesiastico de las Indias por la gran distancia de los Lugares, y

otros intervalos, è impedimentos, que suelen, y pueden acontecer. Cuya consideracion dió causa, que aun los mismos Reyes Catholicos, quando trataron de imperar este Patronazgo de la Sede Apostolica, pidiesen 18. meses para hacer las presentaciones, como por fee, y relacion de Antonio de Herrera lo tengo dicho en el Capit. precedente. El qual termino oy aun no es bastante para muchas Provincias, que despues se han descubiertas, mucho mas remotas. Y así aunque en la Bula de la concessión se puso solo un año de termino, y que esse corra, y se cuente desde el dia de la vacante, esto no se guarda, ni perjudica al Derecho Comun, que como acabamos de decir, procede en los Patronazgos Reales en esta parte con mas anchura.

31 Lo quarto, dexando otras muchas cosas, que conciernen al Derecho de este Patronazgo de Indias, que estan dichas con harta distincion en la Cedula del año de 1574. y en sus declaratorias, (a) lo que tengo que inferir, y notar finalmente, es, que aunque en todas las Iglesias, y Monasterios de ellas pudieran pretender nuestros Reyes este Patronazgo, ò por lo menos la proteccion, por haverse fundado en su suelo, y por la generalidad de la concessión, como parece por lo tocado en los Capítulos antecedentes: Todavía, ni le tienen, ni la han querido adquirir, ni tener mas de en las Cathedralas, y en sus Prelacias, y Prebendas, y Beneficios Parroquiales, y otras algunas, que han fundado, y dotado à expensas particulares suyas, como se dice en muchas de las Cédulas, que dexo citadas, y en particular en la del Señor Rey D. Felipe II. dada en el Pardo à 17. de Mayo de 1591. por la qual se permite à qualesquier particulares, (teniendo primero para ello las licencias, de que tratare en otro Capit.) (b) que puedan contruir, y dotar Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Capillas, y otros lugares, y obras pias, que por bien tuvieren, y adquirir, y reservar para si en ella, y en ellos el Derecho de Patronazgo de particular, sin que à su voluntad, y disposicion, en quanto à esto, haga estorvo, ni oponga cosa alguna por respocto, ò pretexto del Real Patronazgo.

32 De la qual Cedula hace mencion muy en nuestros terminos el Arzobispo de Mexico D. Feliciano de Vega. (c) Y demás de ella ay otra dirigida al Dean, y Cabildo de Mexico, dada en Valladolid à 26. de Octubre del año de 1544. (e) que aun en las Iglesias Cathedralas permite, que se vendan Capillas à personas particulares, y que en ellas adquieran, tengan, y exerzan libremente sus Patronazgos, segun lo capitularen, excepta la Capilla Mayor, que en ella no se ha de poder en-

x) C. fin. de concess. Prab. ubi Panormit. & alij.
 y) Grassal. Regal. Franc. lib. 2. c. 1. pag. 7.
 z) Joan. And. in addit. ad spec. tit. de legato, §. nunc tractum; Ruzeus de jure Regal. in prefat. §. Quarta fuit; Copia. de Sacra Politic. lib. 1. c. 70. §. 1. & de Roma, Francia, lib. 2. tit. 9. ex n. 5.
 u) Innoc. in quod super col. 1. de elect. Rebufo d. tract. nomis. q. 1. §. 10. Botrell. d. c. 50. n. 32. & 33. Cañald. de Imp. q. 100. n. 17. & 18. CoKier de primar. precib. in proxim. pag. 3.
 x) Vivian. in praxi jure Patron. lib. 11. c. 12. * Fraillo de

Reg. Patron. c. 32. num. 53. & A currit ignorantibus terminus? Fraillo ibidem n. 4.
 y) Arg. c. 5. de respons. c. ex part. 12. de offic. deleg.
 z) Cabed. supr. c. 28. d. n. 5. Garcia d. c. 2. n. 34. ad finem, Salgad. de Reg. Protell. 3. p. c. 10. n. 43. & 44.
 a) Extrat. d. 1. tom. ex pag. 83. * L. 1. tit. 6. lib. 1. *
 b) Infra hoc lib. c. 23. * L. 43. tit. 6. lib. 1. Recop. y todo el tit. 4. *
 c) D. Felic. à Vega in c. quanto, de judicij, n. 17.
 e) Extrat. d. 1. tom. 1. pag. 102.

terrar

terrar nadie, y ha de quedar siempre para su Magestad.

33 De las quales Cédulas podemos dar por razon, la que los DD. comunmente, quando preguntan, por qué no se tiene, ni presume nunca por derogado el Derecho de Patronazgo de los Legos por ningunas letras, ni otras qualesquier concessiones, y provisiones Apostolicas? Conviene à saber, porque los Legos no se abtengan, ò retraygan de erigir, edificar, y dotar Iglesias, como parece por lo que dice Lapo. Covareub. y otros. (f)

34 Y esta misma razon obra, y ocasiona, que se les permita, que en las Iglesias, Monasterios, Hospitales, ò Capillas, que así contruyeren, y dotaren, puedan poner sus nombres, letreros, y escudos de las Armas, ò Insignias de sus linages, las quales regularmente se prohiben poner en Lugares publicos, ò Iglesias, que pertenecen al Rey, aunque las tales Armas sean de Virreyes, Arzobispos, y Obispos, y las pongan dexado de las Reales: como consta de una Cedula dada en b. Lorenzo à 18. de Octubre del año de 1583. (g) * Fraillo de Reg. Patron. c. 82. n. 78. y l. 42. tit. 6. lib. 1. Recop. Vancipen. de jure Eccles. p. 2. tit. 25. c. 1. n. 5. *

35 Porque el hacer lo contrario, siempre se ha tenido por indecente, como consta de lo que dicen Baldo, Jaffon, y Marino Frecia, y latissima, y elegantissimamente Martin Magero, (h) que aun trata, si es licito, que tales Escudos se pongan en Iglesias, Capillas, Ornamentos, y en otras cosas dedicadas, y consagradas al Culto Divino: y si esto disminuye el merito de estas obras pias por el pecado de la vanidad, que en ellas se embuelve? Y quien gustare de ver otras cosas dignas de saberse en esta materia, podra tambien leer, lo que cerca de ella recogió con diligencia, y erudicion el doctor Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon, (i) nunca alabado ni premiado segun merceda.

36 Tambien en los Hospitales, así de Indios, como de Españoles, que en todas las Indias se hallan à cada passo fundados, y dotados de limosnas, y Rentas Reales, como parece por muchas Cédulas, que de ellos tratan, (K) tienen, y exercen nuestros Reyes el mismo Derecho de Patronazgo, y mandado se mire por el, y se le conserve con igual cuidado, como (dexadas otras) se podrá ver por una Real Cedula, en que esto se dispone seriamente, dada en Cobeja el año de 1593. (l) en la qual es notado un Arzobispo de Lima, porque me no bien enterado de el caso, y sus circunstancias, dió ciertas queexas en Roma sobre este particular, y luego le añade: *Que bien sabe, que los Hospitales de los Pueblos de Españoles, son de mi Patronazgo, fundados, y dotados con mi hacienda, y limosnas, que les he hecho, y hago de ordinario: Y que los que ay en los Pueblos de los Indios se mantienen con la quo-*

f) Lapus, allegat. 96. Covarr. in pract. c. 36. in princip. Cigas de prof. c. 37. n. 15. Barbacia, Decius, Selva, Corral. & alij apud Me. d. c. 5. n. 53.
 g) Extrat. d. 1. tom. pag. 261.
 h) Bald. in l. 1. c. que res vendi, ubi impudens esse inquit Jaffon in l. 1. c. ut nemo privat. Frecia de subsidij, Auben. 47. et. 2. Magerus de advoc. armata, c. 18. n. 55. cum seqq. pag. 816. videndum ex n. 155.
 i) Basil. Pont. 1. p. 1. pi. var. disp. q. 7. Scbol. per totam, pag. 259. ad 268.
 k) Extrat. d. 1. tom. ex pag. 561. & tradidit alia Herrera in

ta, que el Virrey D. Francisco de Toledo les adjudicó en las tassas: y tambien de las sembreras, è otros bienes de Comunidad, que los Indios tienen para este efecto. E que con ser los dichos Hospitales de Pueblos de Españoles de mi Patronazgo, è los de Indios sustentados con bienes Legos, y del mismo genero los de las Fabricas, è puestas los unos, è los otros essentos de su jurisdiccion en lo temporal, &c.

37 Y esto mismo está dispuesto por Derecho Comun, (m) así en los mismos Hospitales, como en las Capillas en ellos erigidas, y en sus Administradores: porque en siendo de fundacion Real, les toca à los Reyes su Proteccion, y Administracion, y lo declara por expresas palabras el Santo Concilio de Trento. (n) Y muchas Ordenanzas de Portugal, que refieren Gama, Valasco, y Cabedo, (o) probando, que aun la visita de estos Hospitales compete à los Ordinarios Eclesiasticos, sin licencia, y permission de los mismos Reyes, la qual ya los nuestros se la tienen concedida, como lo declara la dicha Cedula, que consiguiendo, añade estas palabras sobre las referidas: *He mandado dar Cédulas mias, para que él, y sus Vicarios puedan visitar los bienes pertenecientes à las Fabricas de las dichas Iglesias, y Hospitales de Indios de todo esse Arzobispado, y tomar las cuentas à los Mayordomos, y Administradores, y cobrar los alcances, y ponerlos en las Cajas de Comunidad: Y en lo espiritual le queda la visita libre, y como la tiene, y ha tenido, sin que en esto, aora, ni en ningun tiempo se le aya puesto impedimento. Y que en los demas Hospitales, que no son de mi Patronazgo, hace sin contradiccion lo que el Derecho le permite.*

38 Lo qual, en quanto toca à los Hospitales de Particulares, ò de Ciudades, se repitió novissimamente en otra Cedula dada en Madrid à 24. de Marzo del año de 1621. dirigida al Obispo de Arequipa, que parece se quexo, que no le dexaban visitar el Hospital de aquella Ciudad, que era fundado, y dotado por ella, y sus Ciudadanos, y se le respondió: *Que lo visitasse conforme à Derecho, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento: y revoca, y rescie las obras pias de él, tomando cuenta à las personas, que las huvieren administrado, ò administraren, hallandose presentes los Cabildos, è Particulares, que fuerin Patronos, no embargante, que en las fundaciones, y dotaciones de los dichos Hospitales, y obras pias se aya puesto clausula, de que no se pueda intrrometer en ellas el Ordinario: porque así cessen los fraudes, y colusiones, que suele haver en las dichas administraciones, y cuentas de ellas.*

39 Pero esto se ha de entender, donde los tales Hospitales están fundados con autorida del Prelado, y tienen Iglesia, Altar, y Campanario: porque de otra fuerte, ellos, y sus bienes le quedan seculares, y solo al Principe Secular, y sus

Hist. Gen. Ind. decal. 4. in descript. pag. 81. * Fraillo de Reg. Patron. c. 85. n. 46.
 l) Extrat. d. 1. tom. pag. 301. * L. 44. tit. 6. lib. 1. Recop. D. Abreu, n. 525. Pater Avend. Thef. Ind. tom. 1. tit. 1. c. 3. *
 m) Clem. quia contingit de Relig. dom. & ordin. n. 40.
 n) Trident. sess. 22. de reform. c. 8.
 o) Gama, decel. 188. Valasco, conf. 105. per totam, Cabedo d. tract. c. 38. & 39. * L. 2. tit. 2. lib. 6. Recop. Fraillo de Reg. Patron. c. 85. n. 55. *

Ministros toca su jurisdiccion, como lo dicen algunos Textos, y muchos DD. (p)

40 Cerca de lo qual, y que requisitos sean necesarios, para que un Hospital se diga lugar pio, y religioso, y se diga estar erigido, y constituido con autoridad del Ordinario, y goce del privilegio del Fuero, y los que se acogieren a su Iglesia, o Capilla de la inmunidad Eclesiastica, tratan Tiraquelo, Covarrubias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinacio, y otros muchos AA. (q) que se podran ver quando se ofrezca el caso. Y que se hagan los libros de ellos, especialmente para probar la muerte de los que alli fallecieron, lo trata copiosamente un Moderno, (r) y Yo no me detengo en estos puntos, porque no pertenecen a mi instituto.

41 Y solo quiero añadir por remate de este Capitulo, que no solo es el Rey Patron, y Protector de los dichos Lugares; sino de todas las obras pias, que sus Vassallos, donde quiera que estén, huvieren hecho, o mandaren hacer, en vida, o en muerte: porque el cuidado de que esto se cumpla, y execute como debe, le toca particularmente a la Dignidad Real, y a su Consejo Supremo, segun se colige de algunos Textos, y de infinitos AA. (s) que tratan bien este punto: entre los quales, Molina el Theologo dice, (t) que en Portugal ay nombrados Ministros Reales para este efecto, a los quales se les devuelve la execucion, y todos los emolumentos dexados a otros Executores, Albaceas, o Testamentarios particulares, en caso de que andan remisos, y negligentes en cumplir sus obligaciones.

42 Y aun lo que mas es, por esta misma causa nue tros Reyes, y otros en sus Reynos, son, y deben ser Patronos, Protectores, y aun Executores, de los Concilios, que se celebran, y publican para el mejor gobierno, y estado de la Iglesia Catholica, y principalmente de el Tridentino: porque apenas podran gobernar bien su Reyno, ni conservar este Patronazgo de que tratamos; si no pudiesen especial cuidado en hacer guardar, y executar sus pias Sanciones: como se lo advierten, y encargan algunos Textos, y el mismo Tridentino, y muchos AA. (u) y una de sus leyes recopiladas, que dice: Que a los Reyes, y Principes de la tierra

p) Esp. ad hoc de Relig. domib. gloss. in Clem. per litteras, de Prob. Baldus, Abbas, Paris. & alij apud Cabud. d. trall. c. 38. n. 2. * Frañco de Reg. Jur. c. 85. n. 42. l. 3. tit. 4. lib. 1. Recop. * q) Tiraq. de privi. pie cause, privi. 138. Covarr. 2. var. c. 20. nn. 4. Greg. Lopez in l. 4. tit. 11. p. 1. verbo de la Iglesia, Bobadilla. lib. 2. c. 17. n. 39. & c. 18. n. 17. Farin. 1. tom. q. 28. d. num. 36. Valac. d. consil. 107. & plurimi alij apud Me, d. c. 3. num. 62.

r) Genua de passib. de script. privat. l. 5. §. liber hospitalit. s) L. b. areditas in fine 3. de pot. hered. l. 7. in fine, de ann. legat. l. 7. tit. 10. p. 4. latissime Tiraquel. sup. privi. 150. Covarr. in c. si heredes, & in c. cum Joannes, nu. 1. de testam. Valac. d. consil. 107. n. 28. & 57. Valenz. consil. 60. nu. 1. & 2. & plures alij apud Me, d. c. 3. n. 64. & 65.

t) Molin. de instit. disp. 151. col. 7. u) C. ab Imperatoribus, 23. q. 3. Trident. sess. 25. c. 20. l. 2. tit. 7. lib. 1. Recop. Bobadilla. lib. 2. c. 18. n. 156. & lib. 3. c. 5. n. 74. in fine, Cevallos, l. 4. praef. q. 107. de violent. 1. pag. gloss. 6. n. 62. Salgado de Reg. Protell. 1. p. c. 2. preiud. 2. n. 78. & seq. Narbona, in l. 9. tit. 4. lib. 1. Recop. Mager. de asoc. armat. 2. n. 98. & alij plures apud Me, d. c. 3. n. 67. * D. Abreu de vac. cauti. num. 286. *

encomendó Dios la defension de la Santa Madre Iglesia.

* 43 Despues de las erecciones de las Iglesias de las Indias se erió un Oficio Eclesiastico en algunas Cathedrales con nombre de Colector General, a quien se le encarga la cobranza de las rentas, los pleytos, y el Oficio de Apuntador. Y en la Habana se introduxeron los Obispos a proveerle por si: y en 23 de Julio de 1639. se despachó Cedula a dicho Obispo, en que se desaprueba esta introduccion, y se le previene, que en adelante proponga tres sugetos al Vice-Patrono, y se refiere la grande estimacion, que su Mag. hace de este Patronato, y que nadie lo pueda preferir.

* 44 No obstante de que esta Cedula llegó a manos del Obispo, y se conserva en su Archivo, continuó el Obispo a proveer este empleo, y el de Mayordomo de la Fabrica, y el Governador le exortó a que propusiese sugetos, y por no haverlo hecho como debía, pafso el Governador a proveerlos, de que se quejó el Obispo, y el Governador dio cuenta, y en vista de todo, en 20. de Mayo de 1676. se despachó otra Cedula, en que se desaprobo al Governador lo executado en quanto a proveer por si, y su Magestad proveyó estos dos empleos.

* 45 Sin embargo los Obispos hicieron algunos nombramientos de Coletores, y en 5. de Octubre de 1703. porque se representó por Don Juan Chirinos, Presbitero, a su Mag. lo que en esto passaba, se despachó Titulo nombrandole por Colector: El Obispo no le dió cumplimiento, aun que se sobrecartó la Cedula, y este negocio pasó a Justicia entre Chirinos, y el Obispo, y en ella por Autos de vista, y revista de 9. de Diciembre de 1723. y 27. de Abril de 1724. se declaró, que este empleo es del Real Patronato, y que se provea conforme a sus reglas, y en su consecuencia se despachó executaria a Chirinos. Frasso en el lib. 1. c. 1. num. 208. hace memoria del Contador del Cabildo de la Plata, que dice toca al Real Patronato.

* 46 En la ley 42. que vá citada en el num. 34. se manda, que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Cathedrales de las Indias, sin licencia de su Magestad: y que en las Casas Reales, Escuelas, y Hospitales, no se pongan mas Armas, que las Reales, excepto en los Seminarios, conforme a la ley 2. tit. 23. lib. 1. Recop.

* 47 Tambien se manda por la ley 6. tit. 34. lib. 1. que en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas de las Indias dotados, y fundados de la Real Hacienda, queden reservados a su Magestad los Cruceros, y Capillas Mayores, y los Religiosos, y Religiosas puedan disponer de las demas Capillas, y Entierros en la forma, que en España lo pueden hacer los Monasterios de fundacion, y dotacion Real, y no las pueden dar sin aprobacion de los Virreyes, y Audiencias.



CAPITULO IV.

DEL ESPECIAL, Y CONTINUO CUIDADO, que los Reyes nuestros Señores han tenido en erigir, edificar, y dotar Iglesias Cathedrales en las Indias: y como por este, y otros titulos, les toca la presentacion de sus Prelados, y Prebendados: y de la forma que se guarda en la ereccion de las dichas Iglesias, y en la division de los frutos, y diezmos que les están aplicados, y señalados.

SUMARIO.

- 1 La ereccion de las Iglesias Cathedrales toca al Papa. Ten Indias las hacen erigir los Reyes dandoles los Diezmos. Y donde no los ay, dotandolas de su Patrimonio, y no obstante las confirman los Papas, ibid.
2 Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, que ay en las Indias, y numeros siguientes.
8 Dignidades, que tienen. Creacion del Patriarca de las Indias, ibid.
9 Alabanzas por esto.
10 Profecias sobre esto.
11 Forma, que se guardaba en las erecciones de las Cathedrales entre el Rey, y los primeros Obispos de la Isla Española.
12 Despues se reduxo a mejor forma.
13 Ereccion de la Iglesia de Lima, y sus Dignidades, y numeros siguientes.
18 Como reparten las rentas, y num. siguientes.
22 Y como han de celebrar los Divinos Oficios, y quienes tienen voto en los Cabildos?
23 Los Arzobispos tienen la jurisdiccion en la visita, y castigo de Capitulares.
24 Y que el Clerigo de primera tonsura trayga Corona, y Avito Clerical.
25 Reserva la facultad de ampliar, mudar, o enmendar lo que conviniere.
26 La division de los frutos decimales, es conforme a Cedula.
27 Aunque los Reyes cedieron los Diezmos a las Iglesias, los dexaron debaxo de su proteccion, y los Oficiales Reales asisten al nacimiento, y repartimiento de los Diezmos, y un Oidor.
28 Al principio los Oficiales Reales solo corrían con los Diezmos, porque estaban incorporados en la Corona.
29 Los dos Novenos, que reservó su Mag. entran en la Caja Real, y de alli se distribuyen en obras de piedad.
30 Los Virreyes pueden proceder contra Prelados, Cabildos de Iglesias, y sus Mayordomos sobre la restitucion de estos dos Novenos.
31 Y así los Tribunales Seculares conocen de las causas de Diezmos. Se equiparan estos Novenos a las Tercias de España, ibid. y n. 32.
33 Porque es una execucion de el Derecho del Patronato.

- 34 En el Derecho de Patronato se comprende la ereccion de las Cathedrales.
35 Y en España sucede lo mismo.
36 La antigüedad es el titulo.
37 Conviene, que los Reyes tengan estas presentaciones, y por qué?
38 Y aunque no las tuvieren podian pedir se retraxesse la eleccion haviendo causa.
39 Despues, que el Rey ha hecho la presentacion para la Cathedral, no puede variar.
40 Hecha la eleccion, se dan Letras comendaticias para el Capitulo Sedevacante para que admitan al Gobierno de la Iglesia al presentado, mientras llegan las Bulas.
41 Y esta practica es antigua.
42 Y es justa, pues el Obispo electo se puede introducir por costumbre a la Administracion.
43 Se tiene por ambiciosa esta introduccion en los Cánones.
44 Se reprehendió a un Obispo de las Indias, porque dió cuenta al Papa de esta Administracion.
45 El Obispo Administrador puede poner Provisor, y por qué? y num. 48.
46 El Cabildo Sedevacante puede nombrar Vicario General.
47 Este electo Administrador es General, y como con autoridad Pontificia?
49 La costumbre ha introducido, que los electos Administradores nombren Provisores.
50 Si dexó Iglesia, si en ella podrá dexar Provisor?
51 Este Obispo electo puede exercer todo lo jurisdiccional: pero no lo que es de Orden.

Aunque es cierto, que la ereccion de las Iglesias Cathedrales, toca a solo el Romano Pontifice, como a Fuente del Sacerdocio segun las comunes disposiciones del Derecho: (a) todavia, como en las Provincias de las Indias por indultos de los mismos Pontifices se dio tanta mano, y autoridad a nuestrs Reyes, y a Señores en lo Eclesiastico de ellas, como se ha visto en los Capítulos antecedentes, con razon ellos, luego que sus cosas, y estado dieron lugar, pusieron todo cuidado, y diligencia, y de ordinario la continúan, en que se erigiesen, y erijan Iglesias Cathedrales en los lugares convenientes, y se provean de Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros Ministros necesarios, e idoneos, dexandoles liberalmente los frutos de los diezmos, que primero se havian concedido a los mismos Reyes por la Sede Apostolica, y donde estos no son bastantes, señalados de sus rentas todo lo necesario para su congrua sustentacion, sin perdonar en orden a esto gastos algunos, y cumpliendo religiosamente el cargo, que en quanto a esto se les puso por la Bula de la dicha concesion de los Diezmos, que ya he referido. Y luego que se hace qualquier ereccion, se embia a la misma Sede, con la obediencia, y

a) C. 1. ne sede vacante, et quod translatio nem, ubi Gloss. & DD. de offi. deleg. l. 2. tit. 10. p. 1. ubi Greg. Lopez, gloss. 12. cum innumeris apud Garcia de Benef. 5. p. c. 1. n. 1. & p. 126. 5. Valenz. consil. 5. n. 166. & consil. 63. n. 29. & Me, 2. tom. lib. 3. c. 6. nu. 1. * Patet Avendaño Theol. Ind. tom. 1. tit. 2. quæst. 693. num. 54. *

22. fumiſion debida, para que por ella ſe apruebe, y confirme, ſi pareciere convenir, como ſiempre ſe han aprobado, y confirmado por la mucha juſtificacion, y conveniente diſpoſicion, que llevan conſigo.

2. Y en eſta conformidad en el tiempo, que eſto ſe eſcribe, hallamos haverſe ya erigido en las Indias, e Iſlas adjacentes à ellas ſeis Igleſias Metropolitanas, y treinta y dos ſufraganeas: (b) Conviene à ſaber, en las Iſlas, que llaman de Barlovento, la Arzobifpal de la Eſpañola, por otro nombre Santo Domingo, que tiene por ſufraganeas la de Cuba, Puerto Rico, Caracas, o Venezuela, y la Abadía de Jamayca. * Eſta Abadía ſe perdió por eſtár Jamayca en poder de Ingieſes. *

3. En el Nuevo Reyno de Granada, la Arzobifpal de Santa Fé de Bogota, que tiene por ſufraganeas la de Cartagena, Santa Marta, y Popayan.

4. En las Provincias de Nueva-Eſpaña, la Arzobifpal de Mexico, que tiene por ſufraganeas la de Tlaxcala, o Puebla de los Angeles, la de Guaxaca, o Antequera, la de Mechoacan, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Nueva-Galicia, o Guadalupe, Nueva-Vizcaya, Honduras, o San Salvador. * Deſpues ſe dividió de Guadalupe la Nueva Mexico, o Durango. * *Idem.*

5. Y en las eſtendidas del Perú, la Arzobifpal Lima, por otro nombre de los Reyes, que tiene por ſufraganeas la de Panamá, Quito, Truxillo, Guananga, y Arequipa, y otros dos, que caen en la Provincia, o Reyno de Chile, llamadas Santiago, y la Concepcion: porque aunque allí hubo otra, que ſe llamo la Imperial, eſta ſe deſpobló por la infeſtacion de los Indios.

6. En las Provincias del Perú, que llaman de arriba, la Arzobifpal de la Plata, por otro nombre los Charcas, que tiene por ſufraganeas la de la Paz, Tucuman, Santa Cruz de la Sierra, por otro nombre la Barranca, Rio de la Plata, o Buenos Ayres, y la del Paraguay.

7. Y en las Iſlas Filipinas, (que ſe dice paſſan de once mil) la Arzobifpal de Manila, que tiene por ſufraganeas la de la Nueva-Segovia, Luzon, Nombre de Jeſus, que cae en la Iſla de Zebu, y la Nueva-Cazeres en la de los Camarines. * Nueva-Segovia, y Nueva-Cazeres, eſtán en la miſma Iſla de Manila, que por otro nombre ſe llama Luzon, y no ſe que aya Obiſpado con nombre de Luzon. Eſtas tres Cathedralas Zebu, Nueva-Segovia, y Nueva-Cazeres, no tienen Cabildo, y quando falta el Obiſpo recae el Gobierno en la Cathedral inmediata por Bula de la Santidad de Clemente XI. ſu data el año de 1704. concedida por 30. años, que ſe debe pedir prorrogacion, o perpetuidad inter, que eſtas Igleſias no tienen Ca-

b) Vide relationem, qua extat. 1. tom. ſebid. impreſ. pag. 31. Herrera in deſcript. Ind. pag. 80. & ſeqq. Torquemada in Monarchia Indiana, lib. 19. c. 30. & 31. Fr. Alonſo Fernandez in hiſtor. noſtr. tempor. lib. 1. c. 36. & ſeqq. Gil Gonzalez in Tocato de Madrid, pag. 47.

c) Docet in relat. univerſ. 5. p. pag. 77. cum ſeqq. Bozius de ſign. Ecclieſ. Dei, lib. 4. c. 7. & lib. 20. ſign. 87. & alibi paſſim. Staplet. Zenochar. Petr. Martyr, Camill. Borrel. & innumeri alij apud Me. d. c. 47. n. 82.

bildo. El gobierno de Nueva-Segovia, y Nueva-Cazeres, toca al Arzobifpo de Manila, y el gobierno de Zebu al Obiſpo de Nueva-Cazeres, y ſerá buena práctica, quando ſe deſpacha la Cedula de gobierno, deſpachar otra al Governador, para que ceſſe en el gobierno, pues ha ſucedido en lugar del Cabildo.

8. Todas las quales Igleſias tienen docientas Dignidades, trecientos y ochenta Canonicos, y otros tantos Racioneros, fuera de otros Capellanes, Curas, Beneficiados, y Miniſtros, que apenas ſe pueden contar, como ni las demás Igleſias menores, y Monasterios, que ſe hallan fundados en todas las diehas Provincias, que ſe dice paſſan de ſetenta mil, y cada dia ſe van aumentando. * De la creacion del Patriarca de las Indias Greg. Lop. in l. 2. tit. 5. p. 1. gloſ. 2. *

9. Por cuya cauſa, no ſolo nueſtros Autores; ſino aun los Eſtrangeros à cada paſſo refieren, alaban, y admiran el cuidado, y piedad de nueſtros Reyes en eſta parte, (c) y que por ella les ha concedido Dios las grandezas, y riquezas de las Indias, pues las emplean en edificarle, y enriquecerle ſus Templos, pagandoles el ciento por uno, que tiene prometido, a los que hacen ſemejantes obras, y limoſnas.

10. Y que en ellos, y por ellos ſe cumplen las Profecias, (d) que tenian anunciado, que ſu Reyno havia de ſer uno en todas las partes del Mundo, y que à ſu ſervicio ſe havian de traer las gentes remotas, y en el miſmo ſe havia de emplear ſu plata, y ſu oro, y ſe han de ver igualmente cumplidas las felicidades, y prosperidades, que Dios fuele dar à los Reyes, que le edifican Templos, de que dixo algo, aun en ſu Gentiliſmo, Valerio Maximo, y mucho de nueſtro Chriſtianiſimo Santo Tomás, Caſſaneo, Belarmino, y otros Autores. (e)

11. La forma, que al principio ſe dió, y mandó guardar en las erecciones de las Igleſias Cathedralas de las Indias, la refiere bien Antonio de Herrera, (f) poniendo los pactos, o capitulaciones, que en orden à eſto ſe aſſentaron entre el Señor Rey Catholico Don Fernando, y los primeros Obiſpos, que ſe nombraron para la Iſla Eſpañola, llamados Don Fray Garcia de Padilla, D. Pedro Suarez Deza, y Don Alonſo Manſo, que en ſuſtancia fueron, que ſe les dexaſſen los Diezmos, exceptos los del oro, plata, y otros metales, y perlas, y piedras preciosas, que eſtos havian de quedar para el Rey. Y que reconociendo le por Patron, havian de rogar à Dios en ſus Miſericordias, y Sacrificios por ſu ſalud, y bien de ſus Reynos, y celebrar los Divinos Oficios al modo, que ſe celebraban en la Santa Igleſia de Sevilla, y otras coſas, que en las diehas Capitulaciones ſe contienen, cuya ſuma refiere Antonio de Herre-

d) Iſaie c. 60. Apocal. 11. Delius in Adagijs Sacris, 1. tom. adag. 125. pag. 126. vide verba apud Me. d. c. 44. n. 9. & 10.

e) Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Relig. Div. Thom. de Regim. Princip. lib. 2. c. 56. Belarmin. de offi. Princip. lib. 3. Caſſaneo, in Catalog. p. 5. conſid. 17. Aubert. Mireus in noſtra Episcop. & in Codice Donationum, & alij apud Me. d. c. 4. n. 1. & 12. & 1. tom. lib. 1. c. ultim. n. 38.

f) Herrera in Hiſtor. Ind. decad. 1. lib. 8. cap. 10. pag. 278. * D. Abren de vacanti. n. 533. *

ra, y de ellas ſe hizo eſcriptura publica, dada en Burgos à 8. de Mayo del año de 1512. la qual Yo he viſto, y leído Original, eſcrita en pergamino, entre otros papeles, que ſe guardan en el Archivo del Supremo Consejo de las Indias. * Trae eſta concordia à la letra, y la refuta Fraſ. de Reg. Patron. c. 19. a. n. 1. *

12. Pero deſpues ſe reduxo todo eſto à mejor eſtado con conſulta de la Sede Apolonica, y de los Arzobifpos, y Obiſpos, que por tiempo ſe fueron criando, y finalmente ſe vino à formar una eſtampa, en que ſe conforman caſi todas las erecciones, excepto en el numero de los Prebendados, que ſe ponen mas, o menos, ſegun el Lugar, o Provincia de la Cathedral, y los que por entonces pareció ſe podrian ſuſtentar con ſus rentas. Hallaſe la de la Igleſia de Guatemala impreſa à la letra en la Hiſtoria de aquella Provincia, que eſcribió Fr. Antonio de Remefal. (g) Yo pondré aqui en ſuma la de la Santa Igleſia de Lima, hecha por ſu primer Obiſpo, y deſpues Arzobifpo Don Fray Geronymo de Loayſa el año de 1543. en la qual ſe pone por cabeza la Bula de Paulo III. que erigió aquella Igleſia en Cathedral el año de 1541. * Fraſ. de Reg. Patron. c. 19. n. 30. Eſtas erecciones las deben enviar los Prelados al Consejo para ſu aprobacion. L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. y deſpues de aprobadas no ſe pueden alterar, ni mudar. L. 13. eodem. Y ſi ſobre ſus Capitulados huviere duda ſe ha de recurrir al Consejo. L. 14. eodem. En el Perú cada Igleſia Cathedral tiene ſu ereccion: pero en Nueva-Eſpaña todas ſe gobiernan por la ereccion de la Metropolitana de Mexico, que anda impreſa con el Concilio Mexicano. *

13. Y luego dice, que en ella ha de haver, y aya cinco Dignidades: conviene à ſaber, Dean, Arcediano, Chantre, Maefre-Eſcuela, y Theſorero, y pone el miniſterio de cada uno, y en el de Maefre-Eſcuela requiere grado de Doctor, o Licenciado en Derechos, Theologia, o Artes, por alguna Universidad aprobada, lo qual como ſe aya de entender, lo diremos en otro Capit. (b)

14. Diez Canonicos, con declaracion, de que por lo menos ayan de ſer Subdiaconos, Y que nunca ſe pueda juntar Canonicato con Dignidad.

15. Seis Racioneros enteros, y otros tantos Medios. Y como eſtos, y los Canonicos han de ſervir en el Altar, y en el Coro: y que calidades han de tener, los que fueren preſentados à eſtas Prebendas!

16. Dos Curas para la Parroquial de la Igleſia, ſeis Capellanes, y otros tantos Acolyts, cuya eleccion reſerva para ſi el Prelado, declarando, que la de las demás Prebendas, y Dignidades ſon del Real Patronazgo.

17. Inſtituye tambien los Oficios de Organifita, Pertiguero, Mayordomo, Cancelario, y Perero, y dice, como los han de exercer.

18. Luego paſſa à decir, y declarar, que parte ha de tener cada uno en los frutos, y rentas de la meſa Capitular, y ordena, que toda la grueſſa ſe reparta en diſtribuciones quotidianas, y ſolo

g) Remefal. lib. 3. c. 12. & ſeqq.

las ganen, los que eſtuvieren preſentes à las horas, y Oficios Divinos. Y que el que por ocho meſes faltare en el ſervicio, y reſidencia de ſi Prebenda ſin licencia, o eſcuſa legitima, pueda ſer privado de ella. * Fraſ. de Reg. Patron. c. 17. n. 21. y 48. y c. 19. n. 12. Eſcalon. Gazop. lib. 2. p. 2. c. 32. §. 1. *

19. Deſpues declara, que ſe dividan todos los frutos decimales, y demas reditos, y proventos de la Igleſia en quatro partes iguales, y que de eſtas ſe de la una al Obiſpo, la otra al Dean, y Cabildo, y demás Miniſtros de la Cathedral, ambas ſin deſcuento alguno de la Tercia parte, que en Eſpaña ſe paga à los Reyes, y llaman Tercias, por decir, que los miſmos Reyes quiſieron fueſſen libres de eſtas los Prelados, y Prebendados de las Indias.

20. Las otras dos partes ordena ſe dividan en nueve, y aplicadas para la Magellan Real, en ſeñal de ſuperioridad, y del Derecho de ſu Patronazgo, dos novenos.

21. Y las ſiete reſtantes las divide de forma, que las quatro ſean para los Curas, con cargo de dar la octava parte al Sacriſtan, y que ſi crecieron mucho los frutos, lo que à los Curas ſe les rebaxare, ſe reſerve para criar algunos Beneficios ſimples, que declara han de ſer patrimoniales. Las otras tres partes divide, y aplica por igual à la Fabrica de la Igleſia de qualquier lugar, y à los Hoſpitales.

22. Y ultimamente pone el modo, como ſe han de celebrar los Divinos Oficios, y hacer, o tener los Cabildos en la Cathedral. En los quales Cabildos dice, que los Racioneros tengan voz, y voto juntamente con las Dignidades, y Canonicos, aſi en lo eſpiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, y otros caſos, en que no ſe tienen conforme à Derecho, y ſolo pertenecen à Dignidades, y Canonicos.

23. Y reſerva para ſi, y ſus ſucceſſores la juſtificacion cerca de la viſta, punicion, y caſtigo de ſus Capitulares, y demas Clerigos de toda la Diocelis.

24. Y para que los de primera Inſtituta puedan gozar del Privilegio del fuero, requiere que traygan Corona abierta, y Abito Clerical.

25. Y tambien reſerva en ſi la facultad de ampliar, mudar, y enmendar en eſta ereccion todo aquello, que por diſcuerdo del tiempo ſe juzgare ſer neceſſario.

26. Eſta es, como he dicho, en ſuma la ereccion de la Igleſia de Lima: De la qual ſe colige quan ſanta, y prudentemente ſe ordenaron, y previnieron todas las coſas, que podian conducir al ſervicio, y miniſterio Religioſo de la Igleſia, y Culto Divino. Y como, y en qué forma ſe mandaron repartir los frutos decimales entre el Prelado, y Meſa Capitular, y los demás Miniſtros, Fabrica, y Hoſpitales. La qual diſpoſicion ſe comprueba por muchas Cedula, que de ella tratan, y eſpecialmente por las de Talavera de 6. de Julio del año de 1540. y de 13. de Febrero de 1541. y por otra de Madrid de 3. de Octubre de 1539. que eſtan en

b) Inſtr. buc. lib. 1. c. 13.

24 el primer tomo de las impresias, (i) y ordenan: Que se haga una gruesa de lo que pudieren valer y montar los diezmos, las dos partes de quatro, sean, y se saquen para el Prelado, y Cabildo por mitad: y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas para su Mag. y de las siete, que quedan, las tres para la Fabrica de las Iglesias Cathedralas, y Hospitales, que en cada Parroquia se han de hacer: Por manera, que el un noveno y medio sea para la Fabrica, y el otro para el Hospital. Y los otros quatro novenos, que quedan, se han de gastar en sustentacion de los Clerigos, y Ministros, que se han de poner en las Iglesias para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ellas, y no en otra cosa.

27 Pero aunque nuestros Reyes por esta via, y para este efecto, que llevo dicho, apartaron de si los frutos de los diezmos, y dexaron el goce de ellos a las Iglesias, no por esto quisieron abdicarse totalmente de cuidar, y procurar, que en atenderlos, cobrarlos, y administrarlos, se procediese cauta, y fiel, y providamente, por importar esto al util de las Iglesias, que son de su Patronazgo, y siempre han estado, y deben estar de baxo de su amparo, y proteccion, como queda probado. Y asi se mando a los Oficiales Reales, que por lo menos uno de ellos asistiese, e interviniese en el hacimiento, y repartimiento de los diezmos, asi en Sede vacante, como no vacante, para que asi se escusassen los fraudes, y otros inconvenientes, que podian resultar, si del todo se faltara en este cuidado, como lo ordena, y da a entender un Capitulo de carta escrita al Virrey del Peru D. Francisco de Toledo el año de 1575. y una Cedula de 18. de Enero del mismo año, (K) donde lo que aun es mas, se inserta una Ordenanza de las Audiencias del año de 1563. que manda, que uno de los Oidores se halle tambien presente al tiempo de hacer las cuentas, y division de los diezmos, y dar sus hijuelas a los interesados en ellos, para que en esto se proceda con mayor igualdad, y legalidad, y se guarde lo dispuesto por la dicha ereccion.

28 Y aunque ay otras Cédulas del año 1522. (l) que totalmente cometian la administracion de los diezmos a los Oficiales Reales, y prohibian, que se mezclassen en ella los Prelados de las Iglesias, y sus Cabildos, esto corria asi entonces, porque estaban todavia los diezmos incorporados en la Corona Real, y aun no se les havian dado en dote a las dichas Iglesias en la forma, que va referida, que despues que se les dieron, por ellas corre lo principal de su administracion con el temperamento, que he dicho.

29 Y oy la tendrán, y retienen enteramente los Oficiales Reales, en los dos novenos, que se reservaron para su Mag. porque aunque tambien

i) Extant. 1. tom. in pres. pag. 112. n. 3. § 200. * L. 23. tit. 6. lib. 1. Recop. Prallo de Reg. Patron. c. 85. n. 60. * K) Extant. d. 1. tom. pag. 193. § 194. * L. 27. 28. y 30. tit. 16. lib. 1. D. Abreu de vacant. num. 51. 308. 311. 671. * l) D. 1. tom. pag. 180. § 194. * D. Abreu, n. 626. * m) Extant. d. 1. tom. pag. 200. § 2. tom. pag. 205. § segg. * L. 24. tit. 6. lib. 1. l. 1. tit. 24. lib. 8. Recop. D. Abreu de vac. n. 265. P. Avendaño. in Thef. Ind. tom. 1. tit. 2. n. 55. § 66. * n) Sup. hoc lib. 10. c. 11. o) Sup. hoc lib. c. 2.

ellos por su singular bondad, y liberalidad, se gastan, y reparten de ordinario en obras pias, y Fabricas de Iglesias, y salarios de Escuelas, y Universidades, han de entrar primero en la Caja Real, y de ella se han de hacer las pagas por sus Oficiales Reales para los dichos efectos: como se halla expresamente declarado, y dispuesto por una Cedula dada en Madrid a 3. de Octubre del año de 1536. a 21. de Junio del de 1562. y a 17. del de 1572. (m)

30 Cerca de cuya practica, y justificacion, en quanto al punto de la jurisdiccion, fuy consultado en Lima por el Virrey Principe de Esquilache, y si el podria despachar provisiones por Don Felipe, y con Sello Real contra algunos Prelados, y Cabildos de Iglesias, y sus Mayordomos, que se havian quedado con estos dos novenos pertenecientes a su Magestad, y no los querian entregar, ni dar cuenta de ellos. Y respondi, que podia sin duda alguna: asi por lo que tengo dicho, (n) de la naturaleza, y concesion de los diezmos de las Indias: como principalmente, porque estos dos novenos se reservaron a nuestros Reyes al modo, e imitacion de las Tercias de España: (aunque no les igualan en la cantidad, ni el modo de hacer la cuenta, y distribucion) y tambien en reconocimiento de superioridad, y del Derecho de su Patronazgo, y de haver adquirido las Indias, como expresamente lo dice la dicha ereccion.

31 De donde se infiere, que no ay razon, que embarace a sus Jueces, y Tribunales Seculares, el poder conocer, inquirir, y cobrar todo lo que a esto tocara, pues pueden conocer de las causas de diezmos Reales, segun lo dexó probado, (o) y mucho mas llanamente de las Tercias de España, a que la ereccion equipara estos dos novenos, como está decidido por nuestras leyes recopiladas, y lo refuelven, testificando ser practica asentada, y corriente, Gregorio Lopez, Covarruvias, Barbosa, y otros casi innumerables AA. que novísimamente ha juntado un Moderno. (p)

32 Lo qual le dió tambien a entender en el tit. 21. de las Tercias Reales, que está puesto, y colocado en el libro nono de las dichas leyes recopiladas con los demás, que tocan a la hacienda de su Magestad: y no en el Libro primero, donde está el tit. de los Diezmos, y otros, que tratan de las cosas Eclesiasticas, y Espirituales, con que se defuere, lo que le finió de la naturaleza de estos Derechos, pues la diversidad de las Rubricas muestra la diversidad de los sugetos, como lo enseñan comunmente todos los Doctores: (q) y para el mismo intento, de que tratamos, lo ponderaron individualmente Covarruvias, Lassarte, y Juan Gutierrez. (r)

33 Demás de que, aun quando esto faltara, no se podia negar, que esta cobranza, y recupe-

p) L. 1. in fine, tit. 5. lib. 1. Recop. Castilla, Gregor. Lopez, in l. 22. verbo No lo debe haver, § in l. 22. verbo Tomar Diezmos, tit. 14. p. 2. Covarr. in pres. c. 11. n. 2. P. Barbol. in l. Titia, ex n. 42. ad 47. solut. maxime. Casillo de testif. c. 11. ex n. 2. & alij ap. Me. d. c. 2. n. 22. q) DD. in l. 1. c. si cert. pet. & alij plures ap. Me. d. c. 4. ex num. 21. r) Covarr. sup. Lassart. l. 19. n. 36. Aceved. in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

racion de los dichos dos novenos, y el conocimiento, que a ella se encamina, es como una execucion del Derecho del Patronazgo, que compete a nuestros Reyes, y esto bastara, para que les pudiera pertenecer a sus Jueces, y Tribunales, segun lo que por opinion de tantos, y tan graves DD. dexó resuelto en el Capitulo antecedente.

34 Pero volviendo aora a la ereccion de las Cathedralas, por la que he referido, consta asimismo expresamente, que les quedó reservado en todo lo tocante a ellas, a los Reyes nuestros Señores el Derecho del Patronazgo, y en particular en quanto a la eleccion, y presentacion de los Arzobispos, y Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de Derecho estas elecciones, y presentaciones de Prelados, no se comprenden regularmente en los Patronazgos, aunque sean de Principes, si no interviene para ello especial Privilegio del Romano Pontifice, o prescripcion, y costumbre administrada con el consentimiento del Obispo, y Titulo de fundacion, y dotacion, y otras circunstancias, que piden algunos Textos, y Autores, que de esto tratan. (v) En el Derecho del Patronazgo de nuestras Indias no puede caber esta duda, asi por la reserva de la dicha ereccion, como principalmente porque ella se hizo en execucion de la Bula de Julio II. que dexa citada, la qual felo concedió por palabras expresas, donde dice: Y el Derecho de Patronazgo, y de presentar personas idoneas para las dichas, y otras qualesquier Metropolitanas, y Cathedralas Iglesias.

35 Y porque en las de España, de que estas de las Indias le pueden llamar accesorias, gozan del mismo Derecho por otras Bulas, y Privilegios semejantes, como lo afirma una ley recopilada, y Gregorio Lopez, que testifica haver visto estas Bulas, Mariana, Gutierrez, Nicolao Garcia, y Juan de Balboa, (t) que hacen Autores de esta concesion a diversos Pontifices, y la tienen por el mejor, y mas robusto titulo con que se puede fundar, y defender este Derecho.

36 Sin el qual, aun ay otros Autores, (u) que por sola la antigüedad le tienen por sustentable, y le quieren originar desde el tiempo de los Godos, y Concilios Toletanos, trayendo los exemplares, que de esto ha havido, y las variedades, que asi en España, como en otros Reynos de la Christianidad se hallan en las formas de las elecciones de los Prelados: y que ya en todos estan los Reyes en columbre de hacer estas presentaciones, y aun los de Francia pretenden, que no necesitan de otra confirmacion.

37 Y verdaderamente conviene mucho, que los Reyes tengan estas presentaciones en las Iglesias Cathedralas de sus Reynos, y especialmente

f) Text. & ibi Abbas, & alij, in c. a nobis, de jure Patron. l. 7. m. 15. p. 1. ubi Greg. Covarr. in reg. posses. 2. p. §. 10. n. 4. communis apud Boerium, decis. 11. n. 5. & Me. d. c. 2. n. 26. t) L. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Castilla, Gregor. Lopez in l. 2. tit. 6. p. 2. verbo Antigua costumbre, Marian. de reb. Hisp. lib. 24. c. 16. § lib. 2. §. Gutierrez 2. pract. c. 13. n. 72. Garcia de Benef. §. p. 61. n. 28. Balboa in c. cum Eclesiis, de causa posses. n. 50. u) C. cum longi, §. dist. d. 1. 18. p. 1. cum alij, que ntra Anie. tradid. Covarr. in regul. posses. 2. p. c. 10. num. 6. Crned. plurimos referens in collect. §. 1. §. 62. ad Decretum, Menchaca, 2. contra. c. 12. §. 51. & innumeri alij apud Macoy,

en las remotas Regiones de las Indias, para que conozcan, y tengan mas obligados, y afectos a los Prelados, que dentro de sus proprias tierras, y Provincias han de exercir tan gran cargo, como lo notaron bien Inocencio, Abad, y otros, y lo insinúa una ley del ordenamiento. (x)

38 La qual razon es tan poderosa, que quando aun no tuviera tal eleccion, se pudieran mezclar en ella, e inquirir de las partes del electo, y oponer, lo que con justas causas tuviesen que alegar, para que se debiese retractar. Como lo insinúa una celebre Glossa, que lo prosigue, e ilustra con otras doctrinas, y exemplos Lambertino, y otros. (y)

39 Pero en esto es de notar, que despues que el Rey ha hecho la nominacion, o presentacion para la Cathedral de su Reyno, no puede variar, como lo dice, y prueba bien un grave Moderno. (z)

40 Y que en acabandola de hacer, porque la Iglesia no este mucho tiempo vacante, si el electo huviese de esperar la confirmacion del Pontifice, y a consagrarle, se le suelen dar letras comendaticias por la Magestad Real, por ruego, y encargo, para el Capitulo Sede vacante, en que se le pide, que mientras se expiden las Bulas por el Pontifice, y se le embian, reciban al tal electo, o presentado al gobierno de la Iglesia, y le comencen sus veces. Lo qual siempre se obedece en las Indias por las dichas Iglesias, y por esta via en virtud de la delegacion del Cabildo de ellas administra lo jurisdiccional. * R.V. Ay Nota al fin del tit. 6. lib. 1. Rec. sobre esto. Ancarr. conf. 31. Tiraq. de pen. temp. caus. 42. n. 1. Aunque es comun doctrina, que el Obispo no puede administrar hasta manifestar la Bula en el Cabildo: como lo refuelven Gonzal. in reg. 8. Chancell. gloss. 15. §. 2. num. 8. Paz Jordan. lib. 12. tit. 2. n. 48. Rebuto, tit. de resig. a n. 31. Vitalinis in Clem. 1. de heret. n. 188. Barbo. de potest. Episc. alleg. 54. a n. 160. per extrin. in unct. de elect. quos refert Leuren de Vicar. Episc. q. 615. n. 2. Hoc imitatur, ubi est consuetudo legitimi prescripta administrandi ante confirmationem. Passerin. de elect. c. 33. nu. 36. cum Tuleho, lit. E. concl. 90. Sigism. de Bonon. de elect. dub. 42. quos sequitur Leuren ubi sup. per text. in consil. de elect. Suetiam limitatur, si ei administratio a Papa concedatur. Paz Jordan. ubi sup. n. 57. Sbroz. de Vicar. Episc. lib. 1. q. 42. a n. 1. Lauren ubi sup. nu. 5. & ex hoc capite Rex noster potest. concedere administracionem prescripto ex vi subdelegacionis, vel delegacionis generalis a Papa concessa in Bullis circa Indias expeditis, ut remanet dictum. Vide Pater Avendaño in Act. Indice tom. 4. p. 8. n. 75. *

41 La qual practica, y costumbre parece ser

nino videndum, d. c. 2. ex n. 8. ad 15. * CoKier in prim. precet. imp. in prom. ubi refert, hoc non advertari Concilio Trident. sess. 24. c. 19. & declarationem tradidit, & alia ad prescriptum. * x) Innocent. in c. super his de accusat. Abbas, Guimier. Bened. & alij quos refert Coult. de potest. Reg. q. 11. Covarr. d. 2. p. c. 30. c. 1. l. 1. tit. 6. lib. 1. Ordin. y) Gloss. in c. impet. dist. 10. Lamb. de jure Patron. art. 29. q. 2. princ. p. 2. n. 10. Abbas, Palac. Robius, & alij in introd. Rab. n. 25. & Ego, d. c. 2. n. 34. z) D. Valenz. conf. 155. n. 28. § 26. col. 2.

antigua: Porque Fray Agustin Davila, (a) hablando de la eleccion de Fray Domingo de Betanzos para Obispo de Guatemala el año de 1543, refiere haversele embiado en este modo el gobierno de aquel Obispado, aunque no le quiso aceptar.

42 Y es à mi entender harlo justa, pues aun sin la delegacion del Cabildo Sedevacante, se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo admittre antes de la confirmacion: Como hablando de la costumbre de Portugal, y de un Obispo de Braga, lo dice Oldraldo, à quien refiere, y sigue el Cardenal Tufcho. (b)

43 Y aunque este estilo, parece, que se condena, y atribuye à avaricia en algunos textos Canonicos, (c) que ni à titulo de economia, ni de procuracion permiten, que los Obispos se introduzcan en las Iglesias, ni exerzan lo espiritual, ni temporal de ellas, antes de la confirmacion, de lo qual la Glossa, y Doctores alli dan muchas razones, y Oldraldo añade otra, y Menochio, que dice, que por esta ambicion incurrer pena arbitraria: (d) todavia debemos, y podemos practicar lo contrario en nuestro caso, donde la eleccion se hace por Rey, ó por Emperador, como lo dicen Hugon, Joan, y la Glossa en los mismos Textos: (e) que tambien se suelen limitar, quando la eleccion se hizo concordemente, y el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias: porque entonces pidiendoselo, ó concediendoselo el Cabildo, bien puede tomar en si la administracion: como expressemente lo dispone una Decretal, y otros AA, y entre ellos Oldraldo, (f) que añade: Si lo pidiere la necesidad, ó utilidad de la Iglesia: por la qual se estatuyen muchas cosas, y se permiten sin perjuicio, y que en este caso bien se admite la costumbre, que dice estar ya de antiguo recibida en Portugal, que es la que tambien, como voy diciendo, se practica en las Indias.

44 Y por no haver percibido bien este estilo, y sus fundamentos en Derecho, y en congruencia, un Arzobispo de Lima, se dice haver escrito al Romano Pontifice, que los Obispos de las Indias, sin expedir Bulas poseian, y administraban los Obispos, el qual por esto fue mandado reprehender por una Cedula del año de 1593. (g) Porque debiera haver advertido, que no administran en nombre proprio suyo, como se ha dicho; sino en vez del Capitulo Sedevacante, y su delegacion. El qual se pasa toda su autoridad, y potestad juridiccional, y le pone en su lugar, con que viene à tener sus mismas calidades conforme à Derecho. (h)

45 De donde estando Yo en Lima, se ocasionó una buena question: conviene à saber, si este tal electo en la Iglesia, que por esta via se le concedio en administracion, debía administrarla precisamente por su misma persona, ó podia nombrar, y poner Provisor, ó Vicario? Y aunque à primera vista parece, que qualquiera diria, que no, porque el Delegado no puede subdelegar, aunque lo sea del Principe, quando fue elegida su persona: (i) Todavia se resolvió lo contrario, porq' mas propriamente podemos decir, que esta jurisdiccion, que tiene, no es delegada; sino ordinaria la qual el Cabildo pasó en el, por el ruego del Principe, no como en Pedro, ó Juan; sino como en quien estaba ya nombrado para su Obispo. Y así las palabras han de servir para el intento, y acomodarse à él: (K) Porque de otra fuerte, si por ser electa su persona, no podia nombrar Vicario General, lo mismo avriamos de decir en los Vicarios foraneos en los lugares donde es costumbre se pongan: y no pudiendo el electo ir à estos Lugares, ni residir en ellos, vendrian à quedar sin Rector, ó Gobernador: lo qual no es de admitir, ni decir por el absurdo, que de ello se seguiria, y menos plena, y bastante provision de la ley. (l)

46 Demas de esto hace por esta parte, que siendo el electo subrogado en lugar del Cabildo Sedevacante, como se ha dicho, no ay duda, que suceda en todos sus Derechos, como ni ta poco la ay, en que el tal Cabildo pueda poner Provisor, ó Vicario General, y que este tenga jurisdiccion ordinaria, como lo resuelve Panvino, y otros. (m) Y aun quando consideraramos al electo solamente como Vicario General, podiamos decir lo mismo: porque el Vicario General del Obispo, y aun el no General, si es solo, puede delegar, y subdelegar todo, lo que le está cometido: porque todo lo que en él se pasa es delegable, como lo enseñan Federico de Senis, y el Cardenal Tufcho. (n) Y aunque ay algunos, que dudan de esto, todos conforman, que lo puede hacer, si le se dio facultad para ello, ó hizo la substitution por tiempo limitado, como se podrá ver en Ebrocio, y otros Autores. (o)

47 Añádese à lo dicho, que à este electo, mas le debemos tener, y juzgar por Administrador general, y como en autoridad Pontificia por la tolerancia de la Sede Apostolica, y nombramiento de nuestros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, y exercen las veces del Pontifice en muchas cosas, como queda probado. Y es llano, que estos Administradores Generales son como Prelados, como cada dia lo vemos practicar en España,

a) Davila in Hist. Mexic. lib. 1. c. 11. b) Oldrald. conf. 9. n. 5. Tufch. tit. P. concl. 384. §. litt. C. concl. 822. c) C. noster, §. equaliter, de elect. cum iam dudum, de Prob. c. avaritia, §. de elect. in 6. d) Oldrald. conf. 148. n. 1. §. conf. 191. n. 1. §. 2. Menoch. de arbit. caso 243. e) De c. avaritia, §. c. legitimus, 94. dist. f) C. nihil, de election. ubi DD. §. in di. c. avaritia, ubi Arch. n. 1. Oldrald. c. conf. 9. n. 1. §. 2. g) Extat. 1. tom. pag. 301. h) Arg. l. si filius §. 1. ff. quod cum eo, l. 2. §. Nam barei,

ad Trebal. cum alijs apud Cortam. verbo Subrogatum, & Flamin. de resignat. l. 2. §. 1. §. 2. 2. & Me. d. c. 2. n. 22. i) C. si pro debilitate, c. fin. §. 1. de offic. deleg. c. 1. enc. cod. in 6. Cerol. in praxi, verbo Delegatum, l. p. col. 129. K) L. insulam, de praescript. verbo Cum alijs. l) Everard. ludo 8. Gollinius, de verb. sign. lib. 5. c. 17. & Me. d. c. 4. n. 46. §. 47. m) Panvin. de poss. c. sedevacant. 2. p. print. §. 10. n. 1. §. 2. dicam latius, infra c. 11. n) Senia conf. 202. Tufchus, litt. P. concl. 187. §. 188. o) Sbroc. de Vicar. Episc. l. 1. §. 18. n. 7. §. lib. 4. q. 66. Cerola, 2. n. verbo Vicarius, dubio 4. late Garcia de Benef. §. p. c. 3. n. 148. cum seqq. & Aceved. in l. 1. n. 3. tit. 9. lib. 3. Recep.

48 Y finalmente se puede ponderar en favor de esta parte, la auctoridad de Oldraldo, (q) que en los mismos terminos, de que vamos hablando, del electo, que administra por costumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontifice, enseña por palabras expresas, que podrá gobernar por si, ó por otro, diciendo: Estos así elegidos, después de haver consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran, y han acostumbrado administrar los bienes, y cosas de la Iglesia por si, y por otros, así en lo espiritual, como en lo temporal.

49 Y todo lo referido, aun se asegura mas, por la costumbre, que de tantos años à esta parte ha havido en las Indias sin contradiccion alguna, cerca de nombrar Provvisores los tales electos, à la qual se debe deferir mucho segun Detecho. (r) 50 Aqui podia entrar otra question, no menos importante, y dudosa: Conviene à saber, si este electo para una Iglesia, eta ya Obispo en otra, y pasa à gobernar la nueva en virtud de su nominacion, si podrá dexar Vicario en la antigua, ó se devolverá luego su jurisdiccion al Cabildo, como desde entonces comience la vacante? pero esto vendrá mas à proposito en otro Capít. (s) 51 Aora para cerrar este, solo quiero añadir, que el Obispo electo, y confirmado, expedidas, y presentadas sus Bulas, aunque no esté consagrado, puede exercer todo lo juridiccional, y descomulgar, y juzgar: pero no las cosas, que llaman de Orden, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, (t) que juntamente tratan, que Derechos adquiere por sola la eleccion, y si antes de tomada la possession puede ordenar los hombres de su Diocesis?

p) Text. Gloss. & DD. in c. Ecclesie, de sup. in gl. pral. lat. 6. Oldrald. conf. 208. n. 3. Tufchus, litt. P. concl. 192. q) Oldrald. d. conf. 9. n. 4. in fine. * D. Abreu de vacanti. p. 4. n. 1. n. 137. Paz Jordan. lib. 12. tit. 2. n. 57. Sbroc. de Vicar. Episc. lib. 1. §. 42. n. 1. Paris. conf. 22. n. 19. Leuren. de Vic. Episc. §. 6. 15. n. 4. * r) L. si de interpretatione, ff. de legib. cum late adductis à Menochio, conf. 71. n. 56. Puteo decisi. 283. lib. 1. Joseph. Ludov. §. tom. Comment. tit. de consuet. conchonica, §. Inferius tertio. s) Infra hoc lib. c. 12. t) C. transmissum, c. quod sicut, de election. cum alijs apud Barbosa in Padov. 2. p. tit. 1. lib. 4. n. 7. Tufch. verbo Electus, concl. 94. §. seqq. D. Felician. à Vega, in c. verum, de ser. comp. n. 7. & alijs apud Me. d. c. 4. n. 56. §. 57.

Y oy

y oy actualmente se está practicando en el Administrador del Arzobispado de Toledo, y lo prueban muchos Doctores. (p)

48 Y finalmente se puede ponderar en favor de esta parte, la auctoridad de Oldraldo, (q) que en los mismos terminos, de que vamos hablando, del electo, que administra por costumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontifice, enseña por palabras expresas, que podrá gobernar por si, ó por otro, diciendo: Estos así elegidos, después de haver consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran, y han acostumbrado administrar los bienes, y cosas de la Iglesia por si, y por otros, así en lo espiritual, como en lo temporal.

49 Y todo lo referido, aun se asegura mas, por la costumbre, que de tantos años à esta parte ha havido en las Indias sin contradiccion alguna, cerca de nombrar Provvisores los tales electos, à la qual se debe deferir mucho segun Detecho. (r)

50 Aqui podia entrar otra question, no menos importante, y dudosa: Conviene à saber, si este electo para una Iglesia, eta ya Obispo en otra, y pasa à gobernar la nueva en virtud de su nominacion, si podrá dexar Vicario en la antigua, ó se devolverá luego su jurisdiccion al Cabildo, como desde entonces comience la vacante? pero esto vendrá mas à proposito en otro Capít. (s)

51 Aora para cerrar este, solo quiero añadir, que el Obispo electo, y confirmado, expedidas, y presentadas sus Bulas, aunque no esté consagrado, puede exercer todo lo juridiccional, y descomulgar, y juzgar: pero no las cosas, que llaman de Orden, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, (t) que juntamente tratan, que Derechos adquiere por sola la eleccion, y si antes de tomada la possession puede ordenar los hombres de su Diocesis?

p) Text. Gloss. & DD. in c. Ecclesie, de sup. in gl. pral. lat. 6. Oldrald. conf. 208. n. 3. Tufchus, litt. P. concl. 192. q) Oldrald. d. conf. 9. n. 4. in fine. * D. Abreu de vacanti. p. 4. n. 1. n. 137. Paz Jordan. lib. 12. tit. 2. n. 57. Sbroc. de Vicar. Episc. lib. 1. §. 42. n. 1. Paris. conf. 22. n. 19. Leuren. de Vic. Episc. §. 6. 15. n. 4. * r) L. si de interpretatione, ff. de legib. cum late adductis à Menochio, conf. 71. n. 56. Puteo decisi. 283. lib. 1. Joseph. Ludov. §. tom. Comment. tit. de consuet. conchonica, §. Inferius tertio. s) Infra hoc lib. c. 12. t) C. transmissum, c. quod sicut, de election. cum alijs apud Barbosa in Padov. 2. p. tit. 1. lib. 4. n. 7. Tufch. verbo Electus, concl. 94. §. seqq. D. Felician. à Vega, in c. verum, de ser. comp. n. 7. & alijs apud Me. d. c. 4. n. 56. §. 57.

CAPITULO V.

DE LA DIVISION DE LOS OBISPADOS, que se suele hacer en las Indias, por la distancia de sus Provincias: y desde qué tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdiccion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? Y de otras questions de esta materia.

SUMARIO.

- 1 LA division de las Cathedralas, y hacer las Metropolitanas, &c. toca al Papa. 2 La mas justa causa para la division, es el aumento de los Pueblos.

- 3 En las Indias es mas precisa esta division. 4 Los Pontifices concedieron à los Reyes de España esta division. 5 Siempre requiere la postulacion del Principe. 6 Los Reyes han usado desta facultad en las Indias, Práctica, que para esto se guarda, y n. 8. 7 La Bula de Arequipa de Division. 8 Y en ella se reservó el Patronato à los Reyes. 9 El poner Silla Episcopal en un Pueblo, es hacerle Ciudad. 10 Para señalar Obispo en una Ciudad se miran muchas cosas. 11 La suma riqueza, es causa de dividir la Cathedral. 12 Conviene, que los redditos sean suficientes para ambas Iglesias. 13 Por qué se envilece la Dignidad. 14 Alguna vez se pone Obispo en Villas de pocas rentas. 15 Dudas, que se ofrecen en las Divisiones. 16 Si el Obispo antiguo ha de administrar, y gozar en la parte dividida antes, que llegue el nuevo electo. 17 Fundamentos por parte del Obispo antiguo, y números siguientes. 18 Se excluye la doctrina de Pedro Barbosa en quanto al Obispo, que renuncia. 19 El resignatario no puede percibir los frutos antes de haver recibido las Bulas. 20 La contraria, en quanto à los frutos desde el dia de la gracia. 21 El Pontifice puede quitar de una Iglesia, y darlo à otra. 22 Las gracias del Papa corren desde el dia del Fiat. 23 En las Bulas de Division se explica, lo que cada uno ha de percibir. 24 Y así se declaró por la Congregacion de Obispos. 25 Cédula sobre esto para el Obispado de Truxillo. 26 Si el nuevo Obispo muere antes de tomar posesion, en quien recae la jurisdiccion? 27 Se le concedió en un caso practico al Obispo antiguo por la Audiencia de Lima. 28 Y qué se hará con las nuevas Prebendas? 29 Por qué reglas se debe gobernar la Iglesia dividida, mientras se erige. 30 Quando se unen dos Cathedralas, cada una retiene los Derechos, Estatutos, y Dignidades, que antes tenian. 31 La Cathedral en que se dudare de alguna cosa, debe recurrir à la costumbre de la Metropolitana. 32 Division del Obispado de Durango.

1 Así como la ereccion de las Iglesias Cathedralas, y nueva creacion, y institucion de Prelados para ellas toca à la Sede Apostolica, como queda dicho en el Capitulo antecedente: así tambien sin duda alguna, pertenece à la misma dividir el Obispado una vez erigido, y demarcado, por su mejor administracion, y salud de las almas, y otras justas causas, ó unirse à otro, si le pareciere conveniente, ó sublimar, y elevar la Cathedral, ya erigida à Metropolitana. (a) Con-

a) C. quod translationem, de offic. deleg. c. sicut unica, de excess. pralat. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 1. cum alijs apud Barb. de jure Eccles. lib. 1. c. 2. §. 1. 2. Nic. Garcia de Benef. p. 1. c. 3. §. 4. X x x 2 m q